



En la ciudad de General Roca, a los 01 de Agosto de 2022. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**DORRIO ENZO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**" (Expte.n RO-70604-C-0000), venidos de la Unidad Jurisdiccional CINCO, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

**EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO:** 1.- Llega el expediente al acuerdo, a los efectos de resolver los recursos interpuestos contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 12/11/2021, que resolvió - copio textual:- ´FALLO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Sr. ENZO JAVIER D ORRIO contra la firma VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS condenando a esta última a abonar la suma de \$ 1.193.120,33 en el término de DIEZ días de notificado con más sus respectivos intereses, bajo apercibimiento de ejecución. Las costas del proceso se imponen a la demandada (art. 68 del CPCyC). II.- A los fines de proceder a una regulación que comprenda los honorarios por la totalidad de las tareas del proceso, y los honorarios complementarios, difiérase su determinación para el momento en que exista planilla de liquidación firme que comprenda los intereses de capital. No obstante, ello se fija el porcentual que se aplicará a dicha planilla de los honorarios de los letrados de la actora ARTURO E. LLANOS (patrocinante en la primera etapa y apoderado en la segunda etapa) en un 7.7% y el Dr. TOMAS A KAMERBEEK (Pat. en la segunda) 5.5%. Los honorarios del Dr. MARIANO BRILLO (ap.) en un 9.8%. (artículo 6,7,8,9, 40 LA). Regulo honorarios del perito María Alejandra Peschiutta en un 5% a aplicar a la planilla de liquidación (Art. 5, 18,19 y 20 ley 5069 RN) donde quedarán fijados los honorarios que incluirán los complementarios. deja constancia que la regulación de honorarios se realiza teniendo en cuenta la tarea efectivamente cumplida, complejidad,



etapas cumplidas y éxito de la misma''.

Apeló tanto el actor como la demandada, habiéndose agregado tempestivamente al SEON los respectivos escritos de expresión de agravios y las contestaciones que recíprocamente se hicieron las partes.

El actor cuestiona la sentencia en lo que respecta a la cuantificación de las indemnizaciones por daño moral y daño punitivo, así como por el no acogimiento de su pretensión de capitalización de intereses al momento de interposición de la demanda.

A su turno la demandada cuestiona el progreso mismo de la acción, sosteniendo que no hubo incumplimiento de su parte al deber de información y mora en la restitución de los fondos debidos. Critica la tasa que manda aplicar la juzgadora considerando que el cálculo de los intereses solo puede hacerse en base a las previsiones contractuales. Se extiende también sobre lo que considera ausencia de adecuada fundamentación y orfandad probatoria para la admisión de los rubros indemnizatorios, cuestionando la procedencia de las indemnizaciones por daño moral y daño punitivo. Se queja finalmente por la imposición de costas.

Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en las expresiones de agravios y sus contestaciones, remitiéndome a la lectura de los respectivos escritos, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos y haciéndome eco del reclamo cada vez más generalizado respecto de las sentencias que por su extensión dificultan hasta la labor de los profesionales, desalentando además la lectura de quienes consultan diaria o periódicamente las publicaciones de las listas de despacho para conocer los criterios del tribunal. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia.



## ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

III.1.1.- Cabe abordemos en primer término el agravio de la demandada relativo al achaque de incumplimiento al deber de información y mora en la restitución de los fondos debidos, desde que de prosperar estos, cabría revocar la sentencia en su totalidad deviniendo abstractos los restantes agravios.

III.1.2.- En tal derrotero se observa que la recurrente insiste en el cumplimiento de sus obligaciones. Así expresa que “sorprende que el magistrado de grado intente endilgar a mi mandante responsabilidad por no informar la puesta a disposición del cheque correspondiente, cuando resulta claro que mi representada si informo dicha cuestión en todo momento, inclusive en las instancias de mediación y se solicitó por mail los datos correctos para poder realizar la transferencia y la actora no contestó al mismo”. Y agrega más adelante que “de las constancias de autos se desprende –insisto- que mi mandante ha puesto a disposición la suma actualizada en reiteradas oportunidades, por lo que esta parte no entiende cual sería el medio idóneo si no lo es remitir las órdenes de pago al domicilio estipulado en el mismo convenio suscripto por las partes y pedir los datos bancarios para realizar una transferencia”.

III.1.3.- Tales afirmaciones desprovistas de toda precisión respecto de la prueba que las validaría, resulta absolutamente deficitaria para intentar enervar el fallo. Se expone en la sentencia sobre este punto tras un pormenorizado análisis de la prueba colectada, entre otros conceptos: “De la prueba rendida, salvo los mails antes señalados, no surge el impedimento que la demandada alega tanto en lo referente a la falta de recepción del cheque que habría sido enviado al actor, como con posterioridad los motivos que habría impedido realizar la transferencia a la cuenta bancaria denunciada por el actor. Tampoco que hubiera informado por mail o medio fehaciente el procedimiento para el ingreso a la página web como sostiene en la demanda. en autos existió un ofrecimiento a los meros fines conciliatorios tanto al contestar demanda como en la audiencia preliminar de depositar la suma correspondiente a haberes netos, incluyendo intereses contractuales pactados en la suma de \$ 443.725,94. Lo cierto es



tampoco las sumas fueron dadas en pago, ni consignadas judicialmente con lo cual a la fecha del dictado de la sentencia la suma en concepto de reintegro se encuentra impaga. por ello que no encontrándose controvertido el saldo a favor del actor en uso de su facultad contractual de resolver el contrato; la responsabilidad de la administradora ante el incumplimiento de la restitución de las sumas pactadas resulta patente. Suma a la cual corresponde adicionar los intereses correspondientes´´.

Debía entonces cuanto menos el recurrente, brindar precisiones sobre la prueba que permitiría variar el juicio realizado por la juzgadora.

Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que ´la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...´ (Hitters, Juan C., ´Técnica de los recursos ordinarios´, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461)´.

Como exponen Colombo y Kiper,: ´No es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas... sino de efectividad en la demostración del eventual error in judicando: ilegalidad e injusticia del fallo´. (Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, ´Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y anotado´, 3ra. Edición La Ley, tº III pág.179). Autores estos que seguidamente agregan: ´El escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica (Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, op. cit., tº III pág.179, citado entre otros en Expte. Nº 29192-04).

No es la extensión de la exposición –en el caso la expresión de agravios- sino la contundencia de los conceptos que se expresan a partir de su correlato con la prueba colectada y la subsunción de los hechos que esta exterioriza a las normas jurídicas que resulten de aplicación, lo que interesa. La suerte del recurso se define de esta forma. Así como muchas veces hemos dicho que los testigos no se cuentan sino que se pesan, con igual lógica en relación a los escritos judiciales, podría decirse que estos no se cuentan por hoja ni se miden en su extensión, sino en el peso de lo que transmiten. Quede claro que, de cualquier modo, no se



cuestiona lo que innecesariamente se expone, pero sí por lo que injustificadamente se omite, así como lo que groseramente se distorsiona. (de nuestro voto en 'García c/ Swiss Medical', sentencia de fecha 4/09/2019 correspondiente al Expte. B-2RO-297-C9-18).-

Y como también hemos dicho en otras causas en la misma línea, no basta con señalar que existe apartamiento de las constancias de la causa, sino que es menester que se precise en concreto a qué constancias se refiere, indicando en su caso, los instrumentos, testimonios o elementos de que se trate e incluso las partes de éstos cuya correcta ponderación permitiría llegar a un juicio distinto' (ver entre otras, sentencia de fecha 1/03/2016 correspondiente al Expte. B-2RO-33-C3-13 y 14/02/2017 CA-21636). Consecuentemente si entendía el recurrente que las testimoniales u otras pruebas permitían variar la conclusión a la que se llegara en primera instancia, debió haber señalado con precisión, citando los párrafos pertinentes y desarrollando los argumentos que concretamente podrían enervar los de la sentencia apelada. No puede pretender que se tenga por cumplida la carga que le impone el citado art. 265 del CPCyC, con la invocación genérica de las constancias de autos o conceptos jurídicos imprecisos, reclamando que la Cámara revierta la decisión a partir de ello. (todos los subrayados me pertenecen).

III.1.4.- Sin perjuicio que se comparten los fundamentos de la sentencia apelada en este punto así como lo expuesto por la parte actora al contestar la expresión de agravios, entiendo que corresponde directamente declarar la deserción del recurso en este tramo (art. 266 CPCyC) por no cumplirse con la carga de fundamentación prevista por el citado art. 265.

III.2.1.- En su segundo agravio la demandada, cuestiona que se condene a la restitución de los denominados haberes con otra tasa de interés distinta a la prevista contractualmente. Así expresa que "devolución de los haberes netos a cada adherente se realiza de acuerdo a la disponibilidad financiera del Grupo al que pertenece. De tal manera, si los fondos no alcanzaren a cubrir la totalidad de los haberes, el pago se hará en forma proporcional a sus respectivos créditos, de conformidad con lo determinado por el artículo 16".



Tras extensas consideraciones a cuya lectura ya me he remitido, concluye sosteniendo que “la condena de restitución de este rubro deberá ser revocada por V.E., debiendo ajustarse la pretensión a los haberes netos adeudados por \$393.120,33 desde el 30/04/2019 más los intereses a tasa activa del Banco Nación”.

III.2.2.- En este punto coincido con la parte actora en cuanto a que las cláusulas fueron impuestas mediante un contrato de adhesión no discutible por los ahorristas. “La tasa fijada, en consecuencia, fue establecida directamente por la entidad demandada, la cual se encargó prolijamente de fijar un régimen sancionatorio para casos de incumplimiento que la beneficie incluso ante su propia mora. En consecuencia, la tasa fijada genera una verdadera situación de disparidad entre las partes co-contratantes, como se analizó en el memorial de agravio (apartado III.C)) la demandada ha obtenido ganancias incluso aplicando la tasa “FLEITAS”, lo que significa que lo que buscó al redactar el contrato fue obtener mayores ganancias en caso de incumplimiento, creando un sistema económico que no protege los intereses del consumidor”.

Sin perjuicio que abordaré la cuestión con mayor detenimiento al tratar el recurso de la parte actora, es claro que resulta absurdo que la empresa pretenda beneficiarse de su propia mora y en desmedro de los intereses de los consumidores.

Resulta asimismo inadmisibles el tratamiento dispar que realiza desde que mientras en el caso de mora del ahorrista éste se ve compelido por el contrato, a pagar a valores actualizados más intereses, en el caso de la mora de la empresa se prevén solo una tasa que no llega a cubrir el proceso inflacionario y mucho menos la variación del precio del vehículo.

III.2.3.- Como hemos dicho en otras oportunidades, siendo de aplicación el sistema de protección de los consumidores que encuentra su base en el art. 42 de la Constitución Nacional y se estructura fundamentalmente en las nuevas disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil y Comercial (arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 y cctes.), así como la ley 24.240 y sus modificatorias, ante la duda debemos estar en favor del consumidor. Repárese en tal sentido



especialmente en el art. 1094 del CCyC que reafirma y perfecciona el principio que ya había reconocido el art. 3 de la ley 24.240 al disponer que 'Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor'. Y repárese también en el art 1095 del referido código en cuanto respecto de la interpretación de los contratos de consumo, dispone que 'se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor', agregando que 'Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa'. Las normas parcialmente transcriptas no son sino la expresión de lo que se conoce como el principio protectorio que emerge del citado art. 42 de la Constitución Nacional y en general se ha sostenido que se vertebra en tres reglas: a) la regla 'in dubio pro consumidor', la duda favorece al consumidor; b) la regla de la norma más favorable al consumidor; y c) la regla de la condición más beneficiosa o ventajosa, especialmente en la interpretación de los contratos.

III.2.4.- Precepto central de este principio protectorio resulta el art. 37 de la ley 24.140 en cuanto prescribe: " Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a)- Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b)- Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c)- Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor". Y agrega en su segunda parte: "La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato,



si ello fuera necesario''.

En un interesante artículo de doctrina, Álvarez Larrondo, aborda el tratamiento de la buena fe en la Ley de Defensa del Consumidor (Federico M. Álvarez Larrondo, 'La buena fe en la ley 24.240', LA LEY 09/06/2009, 09/06/2009, Cita online: TR LALEY AR/DOC/1072/2009) y entre otros conceptos expresa: ''nuestra ley consumerista, la buena fe se constituye en piedra angular del sistema. La violación de tal manda lleva consigo sin más la sanción de nulidad total o parcial del vínculo celebrado entre las partes. Aquí ya no estamos ante una pauta de interpretación o una directriz, sino ante un requisito capaz de afectar la validez total o parcial del acto. El Profesor Lorenzetti sostiene que la diferencia mayor con el sistema del Código no se da tanto en materia interpretativa, en la que la norma estatutaria es una especificación, sino que el apartamiento mayor ocurre con motivo de la rectificación del contrato cuando hay cláusulas prohibidas. verdad, entendemos que el artículo 37 debe ser analizado con mayor amplitud, y que el principio de la buena fe objetiva no agota su accionar en la nulidad de las cláusulas abusivas. Por el contrario, entendemos que la norma contempla dos situaciones disímiles, a saber: a. Por un lado, la declaración de inexistencia de las cláusulas que el ordenamiento reputa abusivas en forma expresa o a través de normas abiertas delegando en el Juez su determinación. Aquí, más allá de las discusiones sobre la recepción en nuestro ordenamiento del acto inexistente, la norma sostiene que esas cláusulas se tienen por no escritas, es decir, que nunca nacieron a la vida jurídica y, por consiguiente, no deben ser siquiera declaradas como nulas. Directamente no existen. b. Pero distinto es el supuesto contemplado en el último párrafo del citado artículo 37. En este caso, la ley contempla cuatro supuestos que pueden generar la nulidad del contrato o de algunas de sus cláusulas, y que no se centra en la inequidad de éstas, sino en las condiciones previas que le dan base. Esto significa que las cláusulas pueden no ser en modo alguno abusivas conforme el desarrollo del artículo 37 primera parte o sus normas reglamentarias, pero sí tornarse nulas ellas o el contrato íntegro, en virtud de la falta de cumplimiento del deber de buena fe, de la falta de información (un derivado del primero), o de



la legislación de defensa de la competencia o lealtad comercial”.

En dicho artículo se expresan también otros conceptos que compartiéndolos plenamente me permito transcribir: “En la nueva concepción del contrato, el declarante debe responder por la confianza que el otro contratante depositó en él al contratar. El derecho de los contratos socializado redescubre el papel de la ley, que no será ya meramente interpretativa o supletoria, sino coactiva. La ley protegerá determinados intereses sociales y servirá como instrumento limitador del poder de la voluntad[...] es así entonces que nos encontramos con la imposición de un nuevo paradigma: el de la buena fe objetiva. ‘Como nuevo paradigma para las relaciones contractuales de consumo de nuestra sociedad masificada, despersonalizada y cada vez más compleja, la ciencia del derecho propone el renacimiento o revitalización de uno de los principios generales del derecho muy conocido y siempre presente desde el movimiento del derecho natural: el principio general de la buena fe. Este principio o nuevo mandamiento (Gebot) obligatorio para todas las relaciones contractuales en la sociedad moderna, y no sólo en las relaciones de consumo, será aquí denominado principio de buena fe objetiva para destacar su nueva interpretación y función. funciones en la nueva teoría contractual son: 1) ser fuente de nuevos deberes especiales de conducta durante el vínculo contractual (deberes anexos), 2) causa limitadora del ejercicio, hoy abusivo, antes lícito, de los derechos subjetivos y 3) elemento de interpretación de los contratos [...] buena fe objetiva, es entonces una actuación reflexiva. Pensando, pero pensando en el otro, en el co-contratante, respetándolo, respetando sus intereses legítimos, sus expectativas razonables, actuando sin abuso, sin obstrucción; cooperar en pos del objetivo final de las obligaciones: el cumplimiento del objetivo contractual y la realización de los intereses de las partes [...] Liberar a los contratantes de cumplir sus deberes generales de conducta significaría afirmar que en la relación contractual los individuos están autorizados a actuar con mala fe, a abusar de la posición preponderante, autorizar la ventaja excesiva”.

III.2.5.- Conforme lo que venimos viendo, no ha excedido en sus facultades la juzgadora sino que por el contrario cumplió el mandato legal al tener por no



escrita una cláusula contractual eminentemente abusiva que menguando los derechos de los consumidores le permite a la empresa obtener beneficios de la propia mora por la que debiera responder. Procuró así la juzgadora restablecer la equidad afectada, aunque desde mi óptica tal vez de un modo insuficiente si la tasa fijada no llegara a cubrir la depreciación del bien junto con la renta de la que se vio privado el actor por la mora de la demandada.

III.2.6.- En otro orden, aunque no está claro a qué título plantea la demandada el límite de la obligación de restitución en función de los aportes de los ahorristas, desde que no hay un planteo y pedido preciso al respecto, no puedo dejar de reiterar nuestra discrepancia con este tipo de enfoques. El comportamiento de los otros ahorristas que integran el grupo en modo alguno puede limitar o afectar los derechos del actor.

Al igual que la cláusula del contrato que hemos analizado, esta situación también es impuesta por la empresa.

Los ahorristas no tienen ningún vínculo entre sí y de ordinario ni siquiera se conocen. La conformación de los grupos es decisión exclusiva de las empresas de ahorro que, además, son creadas por las empresas fabricantes para asegurar la venta de gran parte de su producción.

Al respecto, entre otros precedentes, hemos abordado esta cuestión en ´SACCO c/ VOLKSWAGEN DE AHORRO´ (sentencia de fecha /09/2020 correspondiente al Expte. J-2RO-9-C1-19), que en lo pertinente seguidamente transcribo: “3.2.5.- Como hemos dicho antes, se procura mostrar este sistema de ventas como algo propio de las mutualidades, lo que en mi opinión es absolutamente inadmisibles. Me permitiré transcribir textualmente como conceptualizan y describen el sistema en el escrito de expresión de agravios para luego, en el punto siguiente refutar ello. Nos dicen: ´El sistema de Plan de ahorro, como se anticipó, posee una característica básica y principal que es la mutualidad. Y de ello depende todo el sistema y que el mismo sea viable para los miembros que conforman cada grupo. Los adherentes conforman ´grupos de ahorristas´ que aportan los importes correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro. Con estos fondos, la Administradora del grupo de ahorro (en este caso



mi mandante), procura adquirir del fabricante, dos unidades al mes (conforme el modelo de vehículo objeto del plan), obviamente, sujeto a las disponibilidades del grupo específico. Las unidades se entregan a los adherentes que resulten adjudicatarios de las mismas, una por sorteo y la otra por licitación, quienes, previo cumplimiento de una serie de requisitos expresamente previstos en las condiciones generales, reciben un 'certificado de adjudicación', con el cual deben presentarse ante la concesionaria que voluntariamente elijan y retirar la unidad correspondiente al 'Bien Tipo' objeto del plan. Una vez adjudicada la unidad al adherente (que mantiene un saldo impago), éste debe constituir una prenda con registro, como así también abonar el seguro del mismo. Vemos así que, la función que cumple la Sociedad de Ahorro es la de administrar los fondos pertenecientes al grupo de ahorro, tendientes a facilitar la adquisición de un determinado automotor en las mismas condiciones para todos los adherentes. Condiciones que tienen que ser equitativas y no diferenciales dentro del mismo grupo. Al momento de la terminación del plan de ahorro (al vencimiento de la última cuota), el adherente habrá abonado el importe correspondiente al valor total de la unidad que en definitiva resulte adjudicada. La cuota que mes a mes emite mi representada y que debe ser abonada por los adherentes, se encuentra integrada por diversos conceptos previstos expresamente en las Condiciones Generales de contratación y en sus Anexos. Esa cuota mensual se integra por la alícuota que resulta ser la división del valor móvil vigente mes a mes (del denominado "bien tipo") por la cantidad de meses del plan que corresponda, y a partir de un valor móvil no fijado por mi representada (como vimos). Existen también otros conceptos que se encuentran ligados al valor móvil, tales como los Cargos de Administración, el Derecho de adjudicación, 'diferimientos - recupero de alícuotas', y varios otros ítems previstos en las Condiciones Generales de contratación, y detallados en el cupón de pago. Pero además, atento la mutualidad propia del plan de ahorro, todo adherente debe contratar un seguro de vida que garantice el pago del precio aún ante el fallecimiento del suscriptor; y que se calcula sobre el saldo deudor; así como un seguro del bien una vez que el rodado le es entregado'. 3.2.6.- Qué tiene que ver esto con la



mutualidad? En mi opinión, absolutamente nada. La ley 20.321 que regula las asociaciones mutuales, define en su artículo 2° que: 'Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica'. El mutualismo, emparentado con el cooperativismo, surgió a mediados del siglo XVIII en Gran Bretaña, donde se conformaban grupos para atender en común los gastos por enfermedad o entierro de sus miembros y familias. En 1793 se dictó en Inglaterra la primera ley que reguló el estatuto de la una mutual. En otros países como el nuestro, proliferaron las sociedades de socorros mutuos, con finalidades mucho más amplias, pero siempre caracterizadas por la solidaridad y la voluntad de obtener la satisfacción de necesidades comunes a precios más accesibles y evitando intermediación o comisiones. Esto último se ha visto especialmente en las aseguradoras creadas bajo tal modalidad. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico conceptualiza el Mutualismo como: 'Movimiento cooperativo que tiende a la creación y fomento de las sociedades de ayuda o socorro mutuo en lo profesional, en la industria, la agricultura, los seguros y cuantas actividades son objeto de explotación lucrativa, que el mutualismo tiende a suprimir o a aminorar, prescindiendo de intermediarios, comisionistas, etc.'. Roberto Bertossi, por su parte nos dice que 'Son asociaciones mutuales, las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica' (Bertossi, Roberto F., 'Alcance y sentido de la mutual', La Ley 2001-B, págs. 1072 y sgtes., Cita Online: AR/DOC/19507/2001). El autor más adelante desarrolla los principios que caracteriza a este tipo de organizaciones, viéndose claramente que la que nos ocupa no guarda relación con los mismos. La Enciclopedia Jurídica Omeba, en el tomo XX págs. 12 y sgtes., al atender la voz 'mutualidad', entre otros conceptos consigna que 'la importancia de las mutualidades o asociaciones mutuas proviene de la posibilidad de que varias personas unidas



por intereses comunes, atiendan a los mismos mediante las aportaciones que hacen para cubrir los riesgos o necesidades que afectan a todos ellos. En cierto modo, presentan una tendencia similar a la de las instituciones cooperativas´. Y agrega que ´La mayor importancia que han ofrecido las mutualidades en todo el mundo, ha sido la de cubrir determinados riesgos al igual que las compañías de seguros, pero con la ventaja sobre éstas de hacerlo a menor costo, puesto que la mutualidad no ha de tener fines lucrativos´. Si bien la Constitución Nacional no contiene previsiones respecto del cooperativismo y mutualismo, las constituciones provinciales en general incorporaron previsiones y en el caso de la de Río Negro, en la reforma de 1988 dispuso en su art. 100: ´El Estado reconoce la función económica y social del mutualismo y de la cooperación libre, en especial de las cooperativas de producción y las que son fuente de trabajo y ocupación. Implementa las políticas destinadas a la difusión del pensamiento mutualista y cooperativista; la organización, el apoyo técnico y financiero; la comercialización y distribución de sus productos o servicios. La ley organiza el registro, ejercicio del poder de policía, caracteres, finalidades y controles´. Importante es señalar que de todos modos la significación que se le da al mutualismo y cooperativismo como política federal es tal, que la Ley de Educación Nacional 26.206 en su artículo 90, establece que: ´El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá, a través del Consejo Federal de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar. Queda claro entonces que al introducir la idea de mutualidad en este tipo de operatoria comercial, se desarrolla un discurso falaz. La operatoria que nos ocupa toma forma y se construye a partir del interés de la terminal automotriz quien busca asegurar ventas y maximizar utilidades, siendo absolutamente indiferente a las necesidades del consumidor. No les entrega a los suscriptores nada que antes no haya cobrado en su totalidad tal como con otras palabras bien se explica en el memorial de agravios que en el



punto transcribiera. Cobra además una comisión -nada insignificante- por hacer algo que beneficia a ella. Y, por si fuera poco, somete también a los suscriptores a la contratación de seguros con compañías que impone a éstos y cuyas primas estarían por arriba de los precios de plaza, culminando esta zaga de aprovechamientos, con la venta de las unidades hasta más de un veinte por ciento de lo que cualquiera podría adquirir los vehículos en un concesionario oficial. Las mutuales por el contrario parten de las necesidades de los consumidores que se nuclean solidariamente para acceder a servicios o cosas evitando comisiones y los mayores costos de la intermediación, además de bajar los precios mediante la adquisición en conjunto y no individual. Tiene una organización democrática y si hay utilidades se distribuyen o capitalizan, pero en modo alguno irían para el vendedor. El no mantenimiento de los aportes que obviamente se ven afectados por la cautelar, afecta la ecuación. Pero no precisamente la ecuación de los consumidores que son colocados en una situación de sobre endeudamiento por cuotas que han aumentado mucho más allá de sus posibilidades de pago y con precios que se advierten inflados y abusivos, sino la del negocio de la terminal automotriz. 3.3.1.- Insisto que el caso necesariamente debe ser resuelto a partir de los principios y normas propias del régimen tuitivo consumeril estructurado a partir del art. 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240. ña en consecuencia que se pretenda la exclusión de este para la solución jurídica, buscándose ésta en normas prontas a cumplir 80 años desde la sanción, anteriores incluso a la reforma del viejo código por la ley 17.711 y dictadas al fragor de las ideas ultra conservadoras de la denominada década infame (refiero precisamente al Decreto N° 142.277/1943 de Ramón S. Castillo)´´.

Estas cláusulas que pretenden limitar la responsabilidad de las administradoras de ahorros también deben tenerse por no escritas conforme lo expuesto por el citado art. 37 de la ley 24.240.

Las sociedades que los administran han sido creadas y son controladas por las terminales automotrices quienes las utilizan para incrementar las ventas y acrecentar además su ingresos con prácticas abusivas que han podido ser



analizadas en múltiples causas. En este sentido y como ha tomado estado público, se establecen incluso precios de lista para las unidades canalizadas por el sistema de ahorro, que están varios puntos por arriba de los precios utilizados para ventas directas de los concesionarios.

En este sentido por caso en el precedente 'Rojas' (sentencia ) dando cuenta de ello entre otros conceptos expusimos: 'Pero además es un hecho de la realidad que ha tenido pública trascendencia, que la crisis económica tuvo un particular impacto en el sector automotriz observándose entre otras anomalías, un desfase importante entre los 'precios de lista' y aquellos a los que realmente se venden los vehículos en las concesionarias. Por ejemplo, en tal sentido, los distintos medios nos han informado a principio de año, de un pedido de la Cámara de Comercio Automotor a las autoridades de la AGIP (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos), para que se adecuó la base imponible para los impuestos que gravan los automotores, reconociendo que existen distorsiones entre el precio al que se están vendiendo en realidad los autos y el de las listas de precios existentes. Distorsiones que andarían en un porcentual promedio del 20% y 30%. El hecho puede ser incluso consultado en la propia página de la CCA (ver <https://cca.org.ar/piden-que-la-patente-de-los-autos-se-pague-sobre-los-precios-de-venta-y-no-sobre-los-de-lista/>)

El agravio no es de recibo.

III.3.1.- Como también anticipara, la demandada sostiene que hay ausencia de fundamentación para la procedencia de la indemnización del daño moral y el daño punitivo, abordando luego ambos rubros individualmente.

La simple lectura de la sentencia descarta la alegada ausencia de fundamentación. En todo caso ésta no será del agrado del recurrente, pero no puede decirse que no exista ni resulte insuficiente para la validez del acto jurisdiccional.

Abordaré en primer lugar los cuestionamientos relativos al daño moral traídos por la demandada, para luego eventualmente tratar los que sobre el mismo rubro plantea la parte actora.



III.3.2.- El desarrollo de los agravios es muy confuso, existiendo contradicciones por caso en torno a lo que expone respecto de los intereses. Pero tratemos el planteo respecto a la supuesta excepcionalidad del daño moral en materia contractual.

Sobre este tema ya nos hemos expedido en distintas oportunidades exponiendo un criterio que abrevia incluso de doctrina de aplicación obligatoria.

En este sentido me permito reiterar lo que expusiéramos en el precedente 'Monasterio' (sentencia de fecha 20/09/2017, Expte. N° 35004-J5-1) atendiendo un recurso similar interpuesto por la empresa controlante de quien aquí apela; refiero a Volkswagen Argentina S.A.

Expresé en tal oportunidad: "Adelanto también que he de proponer el rechazo de este agravio. En cuanto a la procedencia del rubro, en realidad se limita a enunciar el planteo sin desarrollar argumentos del por qué entiende que la indemnización no corresponde, con lo que se incumple al respecto la carga de fundamentación que impone el art. 265 del CPCyC. No obstante ello, recuerdo por lo pronto que no participo de aquél viejo criterio que respecto de la procedencia del daño moral, distingue entre supuestos de responsabilidad contractual y extracontractual, restringiendo su admisión en los primeros. Más aún en supuestos alcanzados por el régimen de protección de los consumidores. En este sentido, en sentencia de fecha 7/02/2012 correspondiente al Expte. CA-20822) expuse: "... antes de ingresar al análisis particular del caso, estimo conveniente realizar ciertas consideraciones de orden general. No me sumo a la tesis tradicional que realiza una diferenciación tan tajante en lo que concierne a la responsabilidad por el denominado daño moral, según sea una responsabilidad de naturaleza contractual o extracontractual. Menos aun cuando la injuria obedece a la violación de la buena fe debida entre las partes contratantes y no a razones que escapan a la voluntad de éstas donde tal vez si podría justificarse el distingo. Esa diferenciación en dos ámbitos de responsabilidad que se consideran absolutamente distintos se corresponde con una concepción filosófica-jurídica que en la actualidad no puede mantenerse, al menos como regla general. Y es que, sin duda alguna, se puede ser tan perjudicado por un



incumplimiento como por un ilícito, sin que se advierta por qué se haya de exonerar de responsabilidad a quien no cumple la palabra empeñada. Y tanto más cuando, como en el caso, obra de mala fe. En esa inteligencia resulta que, si bien como señalaba al transcribir parcialmente la sentencia en crisis, guardo coincidencias con sus apreciaciones iniciales, advierto que no se mantiene coherencia entre éstas vinculadas al nuevo orden emergente de la irrupción de las normas de defensa del consumidor, con lo que luego se va a exponer al abordar en particular los daños. Y es que no pueden soslayarse las normas propias del régimen consumerista que vienen a superar las normas de los códigos Civil y Comercial, al menos en cuanto pudieren constituir una limitación a los derechos que aquel régimen especial prevé. Resulta ésta y no otra, la directriz a observar en tanto es la que se consustancia con los objetivos y razones que motivaron la aparición de dicho ordenamiento con recepción constitucional (CN 42) y específicamente en la ley 24240 (conf. Fariña, Juan M., 'Defensa del consumidor y del usuario', págs. 395 y sgts., Astrea 1995). La distinción entonces entre responsabilidad contractual y extracontractual como limitante de la extensión del daño o como exigencia de los factores de atribución queda diluida, desde que por imperativo constitucional ello no cuadra, debiendo recordar por otra parte que la responsabilidad es además en este campo, de naturaleza objetiva. La Ley de Defensa del Consumidor regula lo que la propia constitución nacional denomina 'relación de consumo' (CN: 42), y sus disposiciones afectan no sólo normas de derecho civil, sino también comercial, procesal, administrativo, penal, etc., '...para comprenderlas e integrarlas sistemáticamente' (Conf., Kemelmajer de Carlucci - Tavano de Arede, 'La protección del consumidor en el derecho privado', Derecho del Consumidor 1991, N° 1 pág. 11, citado por Fariña, 'Defensa del consumidor y del usuario', pág. 13); así, esta norma, al regular un tipo de relación específica, incide en el sistema de responsabilidad del Código Civil, al dictar reglas particulares aplicables a este tipo de vínculo que prevalecen frente a las generales del código de fondo; y, al tratarse de una Ley de orden público (Ley 24240, art. 65), cabe aplicar sus específicas disposiciones dirigidas, en términos generales, a



restablecer el equilibrio entre las partes en una relación que por su naturaleza muestra al consumidor como su parte débil; máxime, considerando que esta 'relación de consumo' habitualmente se concreta por vía de formas de contratación masiva, instrumentadas mediante cláusulas predispuestas en donde el consumidor sólo puede limitarse a aceptarlas o, en su defecto, rechazar el convite; en tal contexto, la ley establece un régimen que la doctrina mayoritariamente ha calificado como de responsabilidad objetiva de la contraparte del consumidor (fabricante, vendedor, prestador de servicio, etc.). ('Bieniauskas, Carlos c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ Ordinario', Cámara Comercial: Sala D, Vassallo - Heredia - Dieuzeide, 15/05/08). En reciente sentencia de fecha 20/11/2012 en expediente CA-21045, aunque abordando un aspecto distinto de la cuestión, vinculado con lo que aquí nos ocupa, sostuve que: 'el derecho de los consumidores no puede sino ser visto como un derecho humano de insoslayable protección. No sólo por lo que en sí representa como una forma de atender la dignidad de una persona que de ordinario se encuentra en inferioridad de condiciones respecto a las empresas expendedoras de productos o prestadoras de servicios, cada vez incluso más fuertes, anónimas y con centros de atención en otros países o difíciles de ubicar (por caso, en un reclamo con la demandada o empresas similares, el consumidor es derivado a servicios telefónicos computarizados o call center muchas veces del exterior con comunicaciones interminables que generalmente finalizan sin una respuesta y mucho menos solución), sino además por su implicancia en la protección de muchos de los otros derechos. Y refiero a derechos tan elementales como la vida y la integridad física que pueden verse afectados por productos o prestaciones lesivas, las prestaciones alimentarias en su concepción más amplia, etc., etc.'. Y que 'Con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y



Culturales). 9.- En orden a lo que vengo exponiendo no resultan de aplicación en principio las normas del Código Civil previstas para la reparación del daño por incumplimiento contractual y en particular respecto del daño moral'. Por otra parte, hay que recordar que el denominado daño moral es uno de aquellos daños considerados 'in re ipsa', que resultan de la naturaleza misma de los hechos. A diferencia de los daños patrimoniales que de ordinario requieren prueba, el denominado daño moral no. Se presume, debiendo el juez cuantificarlo en el marco de las facultades que le acuerda el art. 165 del CPCyC. Por otra parte, no podemos dejar de ponderar en el caso, el lógico padecimiento del actor, como de cualquier persona ante un incumplimiento contractual como el que se ha verificado, habiendo tenido que recorrer un largo camino en busca del reconocimiento de su derecho. Reclamos extrajudiciales, denuncia administrativa, prueba anticipada y mediación hasta culminar con la interposición de la demanda y su posterior tramitación cumpliendo todas las etapas, por la persistencia de las accionadas en darle lo que le corresponde. Ello implica una agonía en el tiempo que produce inevitablemente una sensación de desprotección, inseguridad y vulneración de los derechos del reclamante, que bien debe indemnizarse bajo este rubro'. Todos los padecimientos que no hubiere tenido que soportar si no se hubiere producido el incumplimiento de la ley o del contrato por parte de la empresa debe ser atendido y en este sentido por caso en 'Gallego' (sentencia 3/06/2021 correspondiente al Expte. B-2RO-376-C2019) dijimos: 'como expusimos en 'Ricchioni' trayendo a colación entre otros precedentes A 'Galván c/ Fravega' (sentencia de fecha 7/12/2017) '... no solo debe atenderse los padecimientos derivados del sentirse perjudicada ella y su grupo familiar por la adquisición de un bien que tenía desperfectos que impidieron su uso, sino fundamentalmente todo lo que ha significado el destrato en el comercio y los técnicos a los que se le derivó, así como el tener que recurrir a instancias administrativas, de mediación extrajudicial y finalmente un proceso, con la angustia y demás padecimientos que de ello derivan, sintiéndose además menospreciada, ignorada, ninguneada por la demandada...''.

Cabe agregar también que ya abordando este tema con la debida ponderación del



nuevo código unificado, se ha fijado doctrina legal contraria a lo que postula el recurrente. En este sentido me permito transcribir lo expuesto por el Dr. Mansilla en su voto en 'DAGA'(sentencia de fecha 28/06/2021 correspondiente al Expte. B-2RO-311-C2018): 'd) La demandada también se agravia del fallo dictado en cuanto se ha acogido el reclamo por daño moral, argumentando la indebida aplicación de los arts. 1716, 1721, 1726, 1741 y 1744 del Código Civil y Comercial. Sostiene además que la decisión exhibe falta de fundamentación y que el daño moral no se presume, sino que debe ser acreditado por quien lo invoca (art. 1744 del CCyC), siguiendo la tradición del Código de Vélez que así lo imponía cuando su fuente era un contrato. (cf. art. 522 del Código Civil). Adelanto mi opinión contraria al progreso de este planteo. Doy razones: En primer término cabe señalar que a partir de la sanción del Código Civil y Comercial no existen diferencias en relación con la procedencia de la reparación del daño moral (consecuencias no patrimoniales o daño extrapatrimonial) en los ámbitos extracontractual y contractual. El nuevo Código en su art. 1716 establece un solo régimen de responsabilidad civil, con una regulación común, independientemente de que la fuente del deber de resarcir provenga de la violación del deber genérico de no dañar o del cumplimiento de una obligación preexistente, equiparando así la regulación de los efectos entre las otrora llamadas obligaciones extracontractuales, o cuasi delictuales, con el incumplimiento de una obligación en general y en especial las nacidas de los contratos. En tal inteligencia y partiendo de la premisa que donde la ley no distingue no debemos distinguir, podemos afirmar -a contrario de lo postulado por la recurrente- que no solo han quedado derogadas las disposiciones de los arts. 522 y 1078 del Código Civil sino también superadas las diferencias que establecían. En línea con dicha interpretación, se suma además: a) El Cap. 3 del Título Preliminar del Código Civil y Comercial que regula el ejercicio de los derechos. b) Un art. 2º CCyC, que impone interpretar la ley teniendo en cuenta las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. c) Un único tratamiento para el incumplimiento del deber de no dañar como del



incumplimiento de una obligación contractual. d) El art. 1744 CCyC impone que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo impute o presuma, o bien surja notorio de los propios hechos. De manera que se debe presumir la insatisfacción injustificada cuando surge notoria. e) La procedencia de la indemnización no está diferida a la potestad del Juez (como era en el art. 522 del Código Civil). f) No hay una cuantificación legal mínima que establezca insatisfacciones tolerables no indemnizables, de aquellas otras injustificadas indemnizables. Las únicas diferencias están enunciadas en el art. 1718 CCyC (cf. CSJN, Fallos 334:376). De lo expuesto surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CCyC. En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC. También es dable destacar que en materia contractual el art. 961 CCyC, resulta mucho más claro y determinante que el derogado 1198 Código Civil, ya que establece que los contratantes se obligan a todas las consecuencias que puedan considerarse en los términos obligacionales del contrato, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, lo que interpretado en un coherente diálogo de fuentes normativas impone al proveedor profesional en una relación de consumo o al predisponente contractual a una mayor y más amplia asunción obligacional, por que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (cf. art. 1725 CCyC). En tal orden de ideas no se advierte que la sentencia de Cámara haya



incurrido en las violaciones normativas invocadas y mucho menos, en falta de fundamentación. Es que, acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno -extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual''.

III.3.3.- Como expresé, se queja la demandada por la condena a intereses sobre este rubro, así como por su actualización, lo que sin duda es confuso y hasta contradictorio.

No es posible que nos desentendamos del proceso inflacionario y con ello pretender que las indemnizaciones se concedan a valores históricos y sin interés alguno. Siempre corresponderá -al menos en principio- un interés por mora que será la tasa pura para los supuestos de las deudas de valor o actualizadas, o un interés que atienda esta pérdida y el envilecimiento de la moneda en los supuestos de deudas dinerarias (en tal caso las distintas tasas activas previstas como doctrina legal en los precedentes Loza Longo, Jerez, Guichaqueo y Fleitas). Es jurisprudencia de aplicación obligatoria (art. 42 ley 5.190).

En el caso de la indemnización por daño moral conforme la doctrina legal que la recurrente no desconoce porque se ha aplicado a múltiples causas en las que ha intervenido, se aplica la tasa pura desde el hecho hasta la sentencia y luego la tasa activa del Banco de la Nación Argentina prevista en el precedente 'Fleitas', conforme además el criterio que esta Cámara ha desarrollado en el precedente 'Chavero c/ Federación Patronal'(sentencia de fecha 9/03/2020 correspondiente al Expte. A-2CH-70-C31-17)y venimos reiterando en todos los casos. Me remito por su extensión, a los fundamentos expuestos por el suscripto como primer votante y a la adhesión fundada del Dr. Maugeri.

No cabe acoger tampoco este agravio.

III.4.1.- Como también anticipara, la parte actora cuestiona la cuantía de la indemnización por daño moral (\$300.000.-) y pretende su elevación a la suma de \$ 1.500.000.-

Expone que si bien la juzgadora dice tener en cuenta las indemnizaciones



concedidas por la Cámara en casos asimilables, se verifica incluso en indemnizaciones otorgadas en el mismo juzgado que su actualización a valores de la sentencia aquí en crisis, lleva a sumas superiores.

III.4.2.- Recuerdo que como venimos reiterando, la fijación de la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente *‘Painemilla c/ Trevisan’* (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que *‘no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto, que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad’* (*‘El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos’*, Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6).

A tal fin la Cámara tiene a disposición de jueces, letrados e interesados en general un archivo con los precedentes relativos a *‘daño moral’* y *‘daño punitivo’* que ha venido reconociendo desde el año 2012, lo que sin duda alguna constituye una fuente de información importante para la cuantificación de las indemnizaciones por tales rubros. Esto no es nada nuevo para la demandada porque se le ha dicho en distintas sentencias, como tampoco para el letrado de la



actora que lo reconoce en su expresión de agravios.

Debe obviamente adecuarse en todos los casos las cifras para que la equivalencia sea real y no numérica. Es decir que la semejanza se determine en función del poder adquisitivo de las indemnizaciones acordadas y no de su valor simplemente numérico, solucionando adecuadamente el problema del deterioro del signo monetario proveniente del proceso inflacionario, lo que venimos de ordinario haciendo apelando a la actualización de las sumas mediante la herramienta de cálculo prevista en <https://calculadoradeinflacion.com/>.

Es de esperar en consecuencia de quienes pretenden una modificación de las indemnizaciones, que en el desarrollo de sus agravios, además de abordar la cuestión con referencias concretas a los antecedentes del caso y las constancias del expediente, realicen adecuadas comparaciones.

Esto solo lo ha hecho la parte actora, aunque a la postre concluye en una petición excesiva que no advierto tenga sustento en los antecedentes del caso.

Entre los precedentes o casos similares se cuenta entre otros con 'Huentalaf c/ Volkswagen de ahorro para fines determinados', cuyo valor estriba además en la circunstancia de tener a la misma demandada. También con 'Guiretti c/ Guspamar' (sentencia de fecha 5/04/2019 correspondiente al Expte. 24949-16), que fuera en el punto confirmada por el cimero tribunal provincial y en el que a valores de la sentencia aquí apelada se reconoció una indemnización de aproximadamente \$530.000.-

Las circunstancias del presente guardan mayor similitud con el primero de los precedentes citados ('Huentalaf') en los que a valores de la sentencia aquí apelada se reconoció la suma de \$417.000.-, importe este al que propicio se eleve aquí la indemnización por daño moral que se estableciera en origen en \$300.000.-

III.5.1.- Como señalé inicialmente, el daño punitivo también es controvertido por ambas partes. La demandada se queja por su procedencia y la actora considera que es exigua la condena.

En cuanto a la procedencia que trataré obviamente en primer lugar, sostiene la demandada en su expresión de agravios que 'la sentencia en crisis se aparta del



criterio jurisprudencial y doctrinario, estableciendo vagamente la procedencia del daño punitivo en la especie ante el mero incumplimiento contractual''. Insiste en que no hubo incumplimientos de su parte, aunque sigue sin precisar la prueba que apoyaría tal alegación. Finalmente sostiene que ''no se encuentra acreditado en el caso de marras un comportamiento culposo gravísimo ni mucho menos doloso''.

III.5.2.- No comparto tal crítica. La juzgadora expresamente confirma que sigue la doctrina fijada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente 'Cofré c/ Federación Patronal'(sentencia de fecha 4/03/2021 correspondiente al Expte. N° B-4CI-204-C2015), con lo que mal puede decirse que se haya sostenido que el mero incumplimiento contractual autorice la procedencia del daño punitivo.

En otro orden y tal como lo desarrollamos al principio, es claro que hubo incumplimiento por parte de la demandada en la restitución oportuna de los haberes y la demostración de una gravísima conducta violatoria del deber de buena fe.

Se puede sostener asimismo sin hesitación alguna, que converge una conducta intencional y generalizada que parte de la predisposición de un contrato que permite a la empresa obtener beneficios de su propia mora.

Como sostiene la parte actora en su expresión de agravios, la demandada ''cobra con puño de hierro, mas paga con mano de seda''. Mientras asegura en los contratos que predispone, que sus créditos se mantengan actualizados y se le sumen intereses en caso de mora, para sus obligaciones no prevé actualización alguna ni cláusula de estabilidad, sino solo intereses que ni siquiera cubren el envilecimiento del signo monetario. Lucra así la empresa ilícitamente a expensas de los aportes de los ahorristas.

Un negocio tan redondo como abusivo hecho por las automotrices que son quienes arman el sistema de ahorro para asegurar ventas. Y agregan al mismo tiempo otros beneficios tales como el aseguramiento del pago anticipado (se entregan unidades solo hasta el límite de lo aportado por el conjunto de ahorristas), con precios que fijan arbitrariamente y pueden ser mayores que los de plaza como hemos visto, obteniendo además otros ingresos por



administración y hasta probablemente por participación en seguros, etc., etc.

III.5.3.- Que los contratos hayan sido aprobados o no hayan sido objetados por las autoridades (Inspección General de Justicia fundamentalmente), muestra cuanto menos ineptitud e incumplimiento de sus deberes como tales, sino directamente algún tipo de complicidad en las maniobras. En modo alguno puede admitirse que a partir de ello se acuerde licitud al accionar de las empresas y mucho menos cuando sus contratos y conductas están destinados a medrar en perjuicio de los consumidores. Ello no resiste el principio protectorio del que hemos hablado y las pautas de aplicación e interpretación de las normas previstas por el Código Civil y Comercial y el régimen de consumo.

III.5.4.- En su expresión de agravios la parte actora es muy precisa y clara, al mostrar mediante razonables cuentas como obtiene beneficios la demanda; y con ello el grupo controlado por la automotriz-. Cuentas que esta Cámara ya ha hecho en varias causas y parte de información pública y objetiva -incluso alguna oficial-, pudiéndose ver en este sentido las cuentas que hicimos en la misma línea en el citado precedente 'Gallego c/ EDERSA'.

He de transcribir seguidamente y de modo íntegro el punto III.C). de la expresión de agravios de la actora, titulado 'DESMANTELAMIENTO DEL ILÍCITO – RENTABILIDAD DE LAS SUMAS CONDENADAS', cuyos conceptos comparto.

Expone allí la parte actora: "Por último, la suma es insuficiente en tanto el segundo objetivo del daño punitivo es lograr un real desmantelamiento del ilícito, es decir: Busca que luego de cumplida la sentencia, la condenada no tenga ganancias como consecuencia de su inconducta, pues de lo contrario se permitiría que se lucre con el daño ajeno, volviendo económicamente redituable la empresa procesal para quien surge como derrotada. Así las cosas, deberemos ver qué rentabilidad habría tenido la empresa de invertir las sumas condenadas en autos desde la fecha de su incumplimiento (30 de abril del 2019) hasta la fecha de la sentencia (12 de noviembre del 2021). De este modo, veremos las principales variables de inversión a las que ha podido acceder la condenada en tanto es una Entidad Financiera que puede operar en el mercado financiero para



obtener rentabilidad del dinero líquido que se encuentre en su poder, considerando en particular: 1.-Dólar estadounidense: A la fecha del incumplimiento contractual el promedio de cotización del dólar era de \$44.40, lo que convierte al monto de la sentencia al momento del hecho en un equivalente a U\$S 26.872,08. A la fecha de la sentencia, el promedio de cotización del dólar MEP era de \$183,98, lo que convierte al monto de la sentencia al momento de dictarse la misma en un equivalente de U\$S 6.182,61. De ello se sigue que, de haber comprado dólares con el monto condenado el día de la mora, la empresa habría tenido una ganancia neta en pesos del 314,37%, a lo cual se le debe sumar un interés puro anual del 7.50%. 2.- Argentino oro: A la fecha del incumplimiento contractual, el valor de referencia del Argentino Oro era, al segundo trimestre del 2019, de \$13.105, lo que convierte al monto de la sentencia al momento del hecho en un equivalente a 91.04 Argentino Oro. A la fecha de la sentencia, el valor de referencia del Argentino Oro era, al cuarto trimestre del 2021, de \$40.154,08, lo que convierte al monto de la sentencia al momento de dictarse la misma en un equivalente a 29,71 Argentino Oro. De ello se sigue que, de haber invertido por tal variable económica el monto condenado el día de la mora, la empresa habría tenido una ganancia neta en pesos del 206,38%, a lo cual se le debe sumar un interés puro anual del 8%. 3.- Merval: A la fecha del incumplimiento contractual, el valor de apertura del Merval fue de \$28.859,58. A la fecha de la sentencia, el valor de apertura del Merval fue de \$95.943,83. De ello se sigue que, de haber invertido en tal variable económica el monto de la condena el día de la mora, la empresa habría tenido una ganancia neta en pesos del 232,45%, a lo cual se le debe sumar un interés puro anual del 8%. Como se ve, por cada \$100 invertidos en la fecha de la mora, y que se hubieran retirado en la fecha de la sentencia, la demandada habría obtenido una ganancia de \$233,84 si invertía en dólares, de \$126.77 si invertía en Argentino Oro y de \$152,84 si invertía en Merval. Mientras tanto, si actualizamos el monto condenado en autos con los intereses fijados en sentencia aumentaría desde el hecho hasta el 12 de noviembre del 2021 a la suma de \$1.827.501,92, es decir, un aumento del 53,17%. En consecuencia, las



sumas condenadas en autos no han servido para dismantelar los efectos del ilícito, pues pese a la sanción la empresa condenada sigue pudiendo obtener una ganancia de entre el 176,67% y el 73,60% por retener indebidamente el capital y no abonarlo oportunamente al Sr. D'orrio. Este criterio, de que el daño punitivo tiene por finalidad dismantelar las consecuencias del ilícito, fue establecido por VV.EE. in re "GALLEGO" (Expte. N° B-2RO-376-C3-19) en donde se dijo que "En este sentido hago hincapié en la finalidad preventiva del denominado daño punitivo que aun cuando su importe ingresa al patrimonio del consumidor afectado, procura beneficiar al mercado en general erradicando o desalentando prácticas no deseadas". Por último, no puede dejar de considerarse que el plan de ahorro suscripto era de uno de 70% financiamiento con 30% restante pagadero al recibir el automotor. Si los \$393.120,33 adeudados en concepto de retención indebida de capital se actualizan con intereses desde la mora hasta el 12 de noviembre del 2021 nos da una suma de Pesos Novecientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Diecinueve con 92/100 ctvos. (\$966.319,92), lo que equivale al 52,33% del valor del modelo tipo del plan suscripto (\$1.920.000 al 24 de noviembre del 2021 según valuación online de [https://auto.mercadolibre.com.ar/MLA-1106540891-volkswagen-goltrend-0km-anticipo-y-cuotas-desde-18500-m--\\_JM#position=4&search\\_layout=grid&type=item&tracking\\_id=b6a090e92a4d-4585-bd83-a6c1c0e1a052](https://auto.mercadolibre.com.ar/MLA-1106540891-volkswagen-goltrend-0km-anticipo-y-cuotas-desde-18500-m--_JM#position=4&search_layout=grid&type=item&tracking_id=b6a090e92a4d-4585-bd83-a6c1c0e1a052)) demostrando que el Sr. D'orrio ha perdido, por la mera prolongación del proceso, el equivalente al 17,66% del valor invertido, lo cual es una tasa más de ganancia para la empresa condenada y que debe ser dismantelada por la condena punitiva".

III.5.5.- Igualmente es clara y precisa la parte actora al mostrar el comportamiento de la demandada en la instancia prejudicial y durante el pleito - no solo en esta causa sino en otras de esta ciudad lo que muestra la generalización de la práctica-, agraviándose de la sentencia cuando extrae de ella argumentos para morigerar el daño punitivo.

Me permito también copiar textualmente estos párrafos de dicha expresión de agravios, por compartirlos plenamente: "También en este punto la jueza de



grado omitió ponderar una prueba que es realmente reveladora a los fines de determinar la actuación de la demandada en casos similares, a saber: El informe del DIMARC adjuntado como documento digital en fecha 30 de abril del 2021. En dicho informe, el DIMARC acompaña una lista de procesos prejudiciales promovidos contra la condenada en autos en los últimos años por hechos similares (a saber: incumplimiento contractual). Si se hace un análisis pormenorizado del caso, se verá que en el 96,53% (en 27 de 28 legajos) de las causas donde se reclama incumplimiento contractual en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor la demandada obliga a los consumidores a pleitear, pues no comparece, desiste la instancia, o, directamente como hizo en autos, dice que no tiene oferta (pese a que luego, como *carmelita descalfa*, argumenta en autos que las sumas “siempre” estuvieron disponibles). En dicho informe se verá, además, que dentro de esas causas figuran los precedentes “HUENTELAF” y “MUÑOZ” ya citados, lo que demuestra un *modus operandi* claro de la demandada, que consiste en no dar ninguna respuesta a los consumidores cuando reclaman en instancia de mediación y, en caso de ser demandada judicialmente, prolonga los procesos, llevándolos inexorablemente a sentencia. En prieta síntesis, la demandada es, a todas luces, UNA INCUMPLIDORA RECALCITRANTE, que cobra con puño de hierro, más paga con mano de seda, pues cuando se le reclama el cumplimiento de un contrato que ella misma redactó obliga a los afectados a iniciar infaustos procesos judiciales. Es en este punto que me veo obligado a hacer una serie de aclaraciones sobre los argumentos “atenuantes” dados por la jueza de grado al ponderar el daño punitivo, a saber: 1.- Si se lee la contestación de demanda, de ella no surge una oferta conciliatoria, pues en la misma se dice que pese a todas las negaciones, se ofrece a fines conciliatorios “la suma correspondiente a los haberes netos del adherente, con más los intereses estipulados en el Art. 16, apartado 2 inciso 3 de las Condiciones Generales de contratación” (fs. 19 de la contestación de demanda). Es decir, no se ofrece una suma concreta y determinada, simplemente se manifiesta la voluntad de restituir las sumas adeudadas más de un año después de la oportunidad en la que deberían haberlo



hecho, sin realizar una oferta específica y tangible. 2.- Sin embargo, y pese a dicho ofrecimiento, en ningún momento tal voluntad se materializó concretamente, pues no se han consignado las sumas judicialmente ni se han dado en pago, reteniéndolas al día de hoy. Eso no ha hecho más que prolongar su mala fe en el transcurso del proceso que nos convoca. 2.- Sobre la oferta hecha en la audiencia preliminar, se indicó oportunamente en los alegatos que constituía un 58% menos de lo que debería haberse ofrecido aplicando la tasa de interés correspondiente. Además, fue hecha más de un año y medio después de vencido el plazo para realizar el reintegro definitivo de las sumas prometidas. Esto último se agrava si ponderamos que la teoría del caso de la demandada se basa en la idea de que las sumas “siempre estuvieron disponibles”, más no ha acreditado tal extremo en las presentes actuaciones (toda la prueba ofrecida que tenía ese fin fue declarada caduca o negligente) y tampoco ha consignado judicialmente o dado en pago, reteniéndolas aún hoy, las sumas adeudadas, prolongándose su mala fe en el presente proceso. En consecuencia de las tres precisiones hechas, no pueden VV.EE. ponderar esas ofertas como hechos atenuantes, pues claro está que la primera oferta no existió y que la segunda fue realmente insuficiente, máxime cuando los daños causados eran mayores a la mera retención del capital (tal como declararon los testigos, quienes dan fe de que el Sr. D’orrio no pudo avanzar con la construcción de su vivienda por la mora injustificada de la empresa, obstaculizando el fin por el cual el demandante decidió optar por el dinero en reintegro y no por el auto prometido). los criterios de la jueza de grado, diciendo que la mala fe cesó cuando “ofrecieron sumas” en autos, implicaría que cualquier oferta, por irrisoria que sea, enervaría las consecuencias disvaliosas pasadas producto de un GROSERO Y MALICIOSO actuar extrajudicial de las demandadas, sin considerar que para llegar a esa oferta irrisoria el consumidor tuvo que transitar un doloroso proceso que desemboca en el estrés y la ansiedad propia de un trámite judicial que tiene por ÚNICO Y EXCLUSIVO FIN lograr el cumplimiento de un contrato que, paradójicamente, fue redactado por la propia demandada”. (en todas las transcripciones textuales, respeto las mayúsculas utilizadas en la pieza copiada).



III.5.6.- La actora pide la elevación de este rubro a la suma de \$3.500.000.-, lo que en modo alguno me parece excesivo, cabiendo resaltar la discrecionalidad que la ley acuerda al juez en la cuantificación de la multa y el criterio que esta Cámara adoptó a partir del citado precedente 'Gallego c/ EDERSA'.

Dijimos allí al respecto: "Hasta ahora hemos considerado que el importe de lo estimado por el consumidor en concepto de daño punitivo en su demandada, debidamente actualizado o mantenido en su valor real, opera como un límite en una suerte de aplicación rigurosa del principio de congruencia, pero en un nuevo análisis de la cuestión y pudiendo observar además las consecuencias de tal decisión, entiendo que se justifica repensar el tema y cambiar el criterio. En este sentido hago hincapié en la finalidad preventiva del denominado daño punitivo que aun cuando su importe ingresa al patrimonio del consumidor afectado, procura beneficiar al mercado en general erradicando o desalentando prácticas no deseadas. 'Richioni' y la reiteración de la conducta por parte de EDERSA en este caso, demuestra sin duda que las condenas impuestas en aquella causa resultan insuficientes a tal fin y que la prestadora monopólica del servicio de electricidad en la zona prefiere seguir pagando tal tipo de condenas pues obtiene mayores beneficios demorando el pago de las indemnizaciones a las que está obligada por la deficiente prestación de sus servicios. Esa aplicación tan rigurosa del principio de congruencia, cuando por otra parte en la demanda se sujetó lo reclamado al criterio del tribunal no parece la más adecuada. Se dijo concretamente en la demanda: "... y/o por la que en más o menos resulte de las pruebas a rendirse en autos y que V.S. se servirá fijar". En este sentido es oportuno señalar que el alto tribunal provincial respecto incluso del daño moral donde sí -como veremos más adelante- el importe reclamado cobra mayor significación, ha destacado la facultad de los jueces para fallar en más cuando en la demanda se deja abierta la posibilidad con expresiones como la transcripta. Así en el precedente 'Escudo Seguros s/ Queja (sentencia de fecha 20/04/2021, correspondiente al Expte. N° PS2-1097-STJ2021), se expuso: "... Finalmente, el agravio sobre violación del principio de congruencia (arts. 163 inc. 6° del CPCyC y 200 de la Constitución Provincial), en relación al monto otorgado en



concepto de daño moral, tampoco puede prosperar. En lo relativo a la cuantificación de dicho daño los Jueces de mérito son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias y han expresado las razones sobre las cuales se adopta un determinado importe sin que se advierta irrazonabilidad alguna en dicha decisión, menos aun que se hayan apartado de lo reclamado por el actor en la demanda. Ello así pues, si bien por una parte como señala el recurrente en la demanda al momento de peticionar el rubro daño moral el actor no dejó librado su determinación ‘a lo que en más o menos resulte de la prueba’; por otra no se puede desconocer que en la parte final del punto IV -Indemnización reclamada por los daños-, informa que el monto total reclamado es estimativo y sujeto ‘a lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos’...’. 6.4.- Más allá que la doctrina avanza en la línea de autorizar la imposición de oficio por los tribunales del instituto hoy solo previsto en el régimen de protección de los consumidores (art. 52 bis ley 24.240) y el anteproyecto de ley así lo prevé, es menester remarcar que en general se coincide en las amplias facultades del juzgador para fijar su cuantía graduando ésta ‘en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso’. Esta facultad discrecional que encuentra su justificación en el propio texto de la ley tal como lo expone Tinti (Tinti, Guillermo P., ‘El daño punitivo’, ‘Revista Iberoamericana de Derecho Privado’, Número 9 - mayo 2019, cita online: IJ-DCCXLII-920), aun cuando criticada la redacción del art. 52 bis por algunos por resultar demasiado laxa, en general es reconocida. Galdós y otros, citando a Álvarez Larrondo (Álvarez Larrondo, Federico, ‘Los daños punitivos’, LL 2000-A-1111) nos dicen que ‘en posición contraria al cuestionamiento de la parquedad del texto, se sostiene que esa ambigüedad a priori se corresponde con la naturaleza del instituto de provocar una situación de aflicción para quien ocasionó el daño’ (Galdós, Jorge M., Blanco, Gustavo H., Venier, María Eugenia, ‘Otra vez los daños punitivos’, JA 2016-II, Cita Online: AR/DOC/4243/2016). Es decir que se encuentra justificación para la discrecionalidad del juzgador, en la función disuasoria del instituto. Un autor como Chamatropulos directamente sostiene que la instancia de parte prevista en el artículo que comentamos no requiere la cuantificación del



daño punitivo. Expresa que 'al consumidor le bastará con pedir la aplicación de la multa sin estimar su monto, tarea que queda en manos del juez sin perjuicio de la colaboración que preste el interesado en la determinación del quantum (Chamatropulos, Demetrio A., 'Los Daños Punitivos en las normas de protección de la competencia y de los consumidores; Análisis comparativo, publicado en: Sup. Esp. Com. Ley de Defensa 2018 -octubre-, Cita Online: AR/DOC/2121/2018). La discrecionalidad del juzgador no parece estar mayormente en discusión. Así se puede consultar también a Krieger (Krieger, Walter F., 'Volviendo a pensar los Daños Punitivos: Estado actual y proyecciones en el proyecto de Ley de defensa del Consumidor', RCCyC 2019-agosto, Cita Online: AR/DOC/1923/2019, quien expresa: 'Puede observarse que los criterios de cuantificación son absolutamente facultativos del juzgador, quien puede fijar el monto con absoluta discreción'); Ayala y Stekler (Ayala, Héctor Martín - Stekler, Bárbara Samantha, 'Daños punitivos y derechos fundamentales en el Derecho del Consumidor. Su cuantificación', Revista Jurídica del Nordeste Argentino - Número 11 - diciembre 2019, Cita Online IJ-CMI-929); Molina Sandoval (Molina Sandoval, Carlos A., 'Daños punitivos en la actividad financiera de consumo', Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, 2013-1, Cita Online RC D 792/2015). 6.5.- En un destacado fallo de la Cámara 1<sup>a</sup>. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II, que adquiere mayor significación luego de que fuera confirmado por la Suprema Corte de Buenos Aires, en sentencia de fecha 17 de octubre de 2018, se expone en el voto ponente que también me persuade de la conveniencia de seguir tal temperamento: 'En la demanda, M. C. C. solicitó que se mensuren en \$50.000 'y/o lo que en más o menos fije el alto criterio' judicial. Entiendo que tal pedido es inocuo; carece de la manera más absoluta de incidencia en la cuantificación porque no se trata de un resarcimiento a favor de la víctima sino de una sanción al infractor. Comparto, en este sentido, lo que elocuentemente ha señalado Álvarez Larrondo: 'Es claro que al no ser éste un rubro indemnizatorio sino una sanción de carácter preventivo impuesta por el Magistrado interviniente, el consumidor no puede ni debe mensurar dicho rubro, y de hacerlo, el Juez en



modo alguno quedará limitado por dicha petición (Álvarez Larrondo, Federico M: 'Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación', en La Ley, 29/11/2010). En la misma línea, el Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores (Buenos Aires, 23 a 25 de septiembre de 2010) ha despachado unánimemente por su comisión 5° ('Principio de prevención. Daños punitivos'), de lege lata y de manera unánime, que 'El consumidor no debe mensurar el daño punitivo al tiempo de su petición, por cuanto su imposición ha sido atribuida exclusivamente al magistrado en cumplimiento de una manda constitucional (art. 42 C. Nac.), y por consiguiente no es pasible de la oposición de la excepción de defecto legal atento a quedar encuadrado en la excepción que impone el art. 330 segundo párrafo del Cód. Procesal de la Nación y el de la Pcia. de Buenos Aires'. Por ello, el quantum solicitado es irrelevante, sobremanera cuando se lo relativizó en función de lo que más o en menos determine el criterio del tribunal, aunque era innecesario. El quid de la cuantificación del daño punitivo radica en una cantidad encuadrable en el concepto de sanción con función estrictamente preventiva que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor como para disuadirlo de incurrir en conductas análogas, postura que ha sido aprobada por unanimidad en el citado Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores bajo la siguiente fórmula: 'De lege lata se interpreta que la multa civil no debe ser inferior ni exceder el monto necesario para cumplir con su función de disuasión'....'' (C., M.C. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ nulidad de acto jurídico', Thomson Reuters, Cita Online: AR/JUR/44655/2014). Por cierto, Álvarez Larrondo comentará con elogios este fallo, que no compartimos en cuanto a la utilización de la fórmula propuesta por Irigoyen Testa, pero si en lo demás (ver Álvarez Larrondo Federico M., 'La mejor de lección jurisprudencial sobre Daños Punitivos, publicado en RDCO 269, 612, Cita Online: AR/DOC/5832/2014). En cuanto a nuestra posición crítica sobre la utilización de la fórmula referida a fin de ser breve me remito a lo expuesto en el punto 5.2.5.3 de mi voto en 'Guiretti' (sentencia de fecha 5/04/2019 correspondiente al



Expte. N° 24949/16)''.

III.5.7.- Decía que el importe reclamado en la expresión de agravios no me parece excesivo.

Siendo una práctica generalizada la de la demandada, cierto es que esta multa a la que además no se le aplican intereses ni actualización alguna, ya es escasa y lo será aún más cuando resulte exigible según la doctrina legal obligatoria establecida por el STJ en el caso 'Guiretti c/ Guspamar' citado en la sentencia aquí apelada.

Por otra parte si bien en la actualidad puede decirse que está más cerca del máximo autorizado por el legislador (\$5.000.000.-) que del mínimo (\$100.-), no podemos perder de vista que tales importes se han visto afectados tremendamente por el proceso inflacionario y que el criterio de la ley ha sido muy distinto. Cuestión más importante aun si ponderamos que en esta materia impera el principio de no regresividad y como ha planteado el actor en su demanda, hasta podría ser cuestionado el límite máximo por tal motivo (me remito a lo expuesto en fs. 210 vta. y 211 de autos).

En este sentido actualizando los importes previstos por el art. 47 de la ley 24.240 -al que remite el art. 52 bis- desde abril del 2008 (fecha de la promulgación de la ley 26.361 que estableció el valor de las multas), se tiene que aquél mínimo y máximo a julio de 2022 ascendería aproximadamente a \$6.090.- y \$304.455.000.- respectivamente.

Es decir que la suma peticionada sería a valores constantes o reales, un importe más cercano al mínimo que al máximo. Concretamente menos del 1,15% de este último.

En otro orden es importante señalar que habiéndose planteado en la demanda un reclamo por daño punitivo de \$1.500.000.-, este representaría a valores de la sentencia apelada mucho más de los \$3.500.000.- pretendidos en la expresión de agravios.

Creo no obstante prudente en el caso, limitar la sanción a esta suma (\$3.500.000.-), siendo que es un importe igualmente significativo y se observa una adecuada asistencia técnica de la parte actora lo que enerva la actuación



oficiosa del tribunal.

Propongo entonces rechazar el agravio de la demandada en torno a este rubro y haciendo lugar al recurso de la actora, elevar la condena por daño punitivo a la suma de Pesos Tres millones quinientos mil (\$3.500.000.-).

III.6.1.- Resta abordar el agravio de la parte actora vinculado a la capitalización de intereses.

Se expone al respecto en la expresión de agravios: “a sentencia de grado nos agravia por no aplicar la capitalización de intereses que fuera pedida en los alegatos y que corresponde a la correcta aplicación del Art. 770 del CCCN en el caso concreto. Así las cosas, en autos es aplicable el Art. 770 Inc. B del CCCN, pues las sumas de autos fueron reclamadas judicialmente, debiendo capitalizarse los intereses desde la mora (30 de abril del 2019) hasta la fecha de la interposición de la demanda (01 de noviembre del 2019). Este reclamo es procedente en todos los rubros, pero lo es más intensamente en el daño emergente producto de la retención indebida de capital, pues en dicho concepto tenemos una suma que la propia demandada ha reconocido en sus presentaciones procesales como líquida, exigible y disponible para su cobro desde la mora, más al día de la fecha se encuentran impagas. Por ello, solicito que se proceda a ordenar la capitalización de intereses al 01 de noviembre del 2019, con expresa imposición de costos y costas”.

III.6.2.- Esta cuestión ha sido ya abordada por la Cámara en el precedente ‘Colimil c/ EDERSA’ (sentencia de fecha 23/02/2022 correspondiente al Expte. N° B-2RO-510-C9-20). Expuse allí y reitero aquí: “4.3.1.- Ingresando al tratamiento de este agravio, no puede desconocerse que el texto del artículo es muy claro y que si hubiere dudas, no podríamos apartarnos en el caso del principio protectorio. el inciso b), el nuevo código vino a establecer con criterio general una práctica permitida con anterioridad en el ámbito comercial como es la capitalización de los intereses generados hasta la notificación de la demanda. El proyecto de reforma de 1998 preveía algo similar pero requería que el lapso de mora superara el año; en el art. 770 CCyC no se distingue la extensión de la



mora, siendo en mi opinión simplemente necesario que se solicitó la capitalización. Algunos autores como Juárez Ferrer sostienen que ‘La simple mención de que la demanda incluye tanto el capital como intereses, hace procedente la capitalización de los intereses desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, sin necesidad de otras declaraciones o reservas’ (Juárez Ferrer, Martín, ‘Capitalización de intereses en juicio’, La Ley Cita: TR LALEY AR/DOC/2519/2017) pero en mi opinión, la estricta observancia del principio de congruencia, reclama se solicite expresamente. Esta capitalización es independiente de la prevista en el inciso c). Si bien el citado inciso b) consigna ‘la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’, hemos de interpretar que lo que se computan son los intereses devengados desde la mora hasta la notificación de la demanda y que -al menos en principio- no cabrían otras capitalizaciones sino hasta la que autoriza el inciso siguiente. Esta parece ser la opinión doctrinaria mayoritaria (ver Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos G., ‘Tratado de las obligaciones’, Rubinzal-Culzoni, 2017, t.º 1, pág. 530; Sánchez Herrero, Andrés, ‘Tratado de Derecho Civil y Comercial, La Ley 2016, t.º II, pág. 118). Romualdi sostiene que es ‘Una mejora mínima que introduce el art. 770, inc. b) Cód. Civ. y Com., al establecer que cuando la obligación se demande judicialmente, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’ (Romualdi, Emilio E., ‘La capitalización de intereses’, cita Online: TR LALEY AR/DOC/2533/2019). Este autor, crítico de la limitación de la capitalización de intereses en general, expresa en dicho artículo más adelante: ‘En cuanto a la capitalización, es claro que el legislador debió reconocer que las deudas dinerarias se aplicaran conforme las tasas bancarias y con el modo real de su aplicación en el mercado. No puede seguir sosteniéndose que la capitalización de intereses es usura, como surge de muchos textos de derecho civil. Esto es absurdo y desmentido por el sistema financiero que capitaliza sus tasas. Tal vez se podría afirmar ello en 1864, pero no se puede sostener en la actualidad. En definitiva, la capitalización de intereses permite una adecuada cancelación de los créditos dinerarios resguardando el capital del acreedor, sin necesidad de utilizar fórmulas



conceptuales más complejas. Ello sin perjuicio de que es clara la flagrante contradicción conceptual entre las disposiciones del art. 768 y del art. 770 del Cód. Civ. y Com.´´. 3.4.3.2.- Cabe recordar que esta Cámara ha venido consolidando un criterio en torno a la capitalización de intereses que no pierde de vista la realidad económica, así como también la necesidad de brindar distinto tratamiento al crédito de los consumidores, así como aquellos en que rige el principio de reparación integral. En este sentido es ilustrativo lo que expusiéramos en ´Chavero c/ Federación Patronal´ (sentencia de fecha 9/03/2020 correspondiente al Expte. A-2CH-70-C31-17) fijando un criterio que hemos venido reiterando; me remito a fin de ser breve y por sus extensiones a la lectura del voto del suscripto y el del Dr. Dino Maugeri. Cabe acotar que si por caso estas capitalizaciones produjeran un inadecuado incremento de la obligación, cuentan los jueces con la facultad que acuerda el artículo siguiente (Art. 771: Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. 3.4.3.3.- De conformidad a lo que vengo exponiendo, también propongo hacer lugar a este agravio, debiéndose tener en cuenta lo aquí expuesto en la etapa de ejecución al practicarse liquidación´´.

III.6.3.- He releído con suma atención el voto de mis estimados colegas que en aquella oportunidad conformaran la posición mayoritaria negando la capitalización, y aun cuando respeto las opiniones que se corresponden con la de calificada doctrina, no me convencen para modificar la posición y menos aún en casos como el que nos ocupa.

Aquellos argumentos tendrían en mi opinión mayor peso desde un plano mayormente teórico si no tuviéramos una inflación como la que padecemos o bien se brindare al consumidor adecuadas herramientas para palear los efectos de ésta. Pero la realidad es que las tasas de intereses judiciales que aplicamos no alcanzan a cubrir los efectos de la inflación y mucho menos cuando no las capitalizamos.



Ingresamos entonces en la paradoja que aquí hemos visto constituye una lamentable realidad, el que las empresas y especialmente las más grandes y monopólicas como en el caso, si capitalizan sus créditos -y mucho más seguido- porque así lo prevén en sus contratos, mientras que el común de la gente, los consumidores concluyen siempre relegados cuando debiera ser lo contrario.

Recordaba entonces en aquél voto en 'Colimil', el afianzado criterio de esta Cámara de no apartarnos de la realidad económica ni del consecuencialismo que demanda ponderar adecuadamente todos los efectos de las decisiones que adoptamos, así como fundamentalmente en estos casos, no soslayar el principio protectorio de indiscutible base constitucional (art. 42 CN).

Ello lleva a que en mi opinión debamos necesariamente en estas circunstancias y frente a reclamos de consumidores, interpretar las normas en el sentido favorable al consumidor y no seguir una interpretación que concluya retaceando los derechos de estos.

Reitero entonces la misma propuesta que la hecha al respecto en el citado precedente 'Colimil' que he transcripto.

IV.- Resumiendo, si la propuesta del suscripto fuere compartida, la Cámara resolvería: a) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y hacer lugar al recurso de la parte actora, elevando la indemnización por daño moral a la suma de Pesos Cuatrocientos diecisiete mil (\$417.000,-) y la del daño punitivo a la suma de Pesos Tres millones quinientos mil (\$3.500.000.-), debiéndose capitalizar intereses conforme lo expuesto en el punto III.6.2; b) Costas de la instancia recursiva a cargo de la demandada regulándose los honorarios de los Dres. Arturo E. Llanos y Tomás Kamerbeek en conjunto en el 35% y los del Dr. Mariano Brillo en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los respectivos honorarios de primera instancia. Tengo en cuenta el resultado obtenido, la calidad y extensión de la labor, como las demás pautas de mérito previstas por el art. 6 de la ley 2.212 y la escala del art. 15 de ésta. **TAL MI VOTO.**

**EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO:** Habiendo analizado el



voto precedente, hago saber al acuerdo que sin perjuicio de compartirlo en todo lo demás en lo sustancial; he de plantear mi disidencia respecto a la propuesta al acuerdo del estimado colega, en torno al último agravio de la capitalización de intereses.-

En efecto y tal como el Dr. Gustavo A. Martínez señala, en fecha 23 de febrero de 2022, en autos "COLIMIL LUIS RICARDO C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo) (DEFENSA DEL CONSUMIDOR) " (Expte. N° B-2RO-510-C9-20), tuve a mi cargo la decisión que dirimió la disidencia allí planteada, y que se renueva aquí.-

En aquella oportunidad sostuve que "... 3.- Para dirimir el disenso generado entre los estimados colegas, entiendo de utilidad traer a colación un artículo de doctrina -sustentado en el comentario de un fallo plenario que infra se detalla- que he encontrado en Thomson Reuters -Título: "El supuesto de anatocismo del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. Interpretación, alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo" Autor: Mendieta, Ezequiel N. Publicado en: LA LEY 02/12/2021, 02/12/2021, 4 Cita: TR LALEY AR/DOC/3353/2021- que entiendo de utilidad para sustentar la postura que he de adoptar. El artículo en cuestión -que he reducido en todo lo que he considerado prescindible para el caso convocante-, dice en lo sustancial que "... la figura del anatocismo se mantuvo en la nueva versión del Código Civil y Comercial, recogiendo lo establecido en el Proyecto de Código Civil de 1998. En efecto, en el art. 770, se estableció lo siguiente: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación". De la lectura de esta nueva versión, se puede colegir que se mantuvo la regla de la prohibición de anatocismo. A su vez, además de las excepciones ya existentes —incs. a) y c)—, se agregó una nueva:



la posibilidad de capitalizar intereses con la notificación de la demanda (inc. b). Por último, se dejó a salvo expresamente la posibilidad de que otras disposiciones legales puedan disponer de su acumulación (inc. d). En cuanto a su interpretación, históricamente las disposiciones relacionadas con el anatocismo se han considerado de orden público (11). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado su postura en este sentido (12). Por lo tanto, la interpretación es de carácter restrictivo, máxime cuando se trate de las excepciones a la prohibición fijada en el Código Civil y Comercial (13). En efecto, la regla es que las excepciones a los principios se interpretan de manera restrictiva (14), circunstancia que se aplica al caso del anatocismo (15). De lo expuesto puede colegirse que el art. 770 está inserto en el Libro III (derechos personales), Sección 1º (obligación de dar), parágr. 6º (obligaciones de dar sumas de dinero). Por consiguiente, las únicas obligaciones que pueden conllevar intereses son las de dar dinero, las cuales se encuentran expresamente reguladas en los arts. 765 al 771 del Cód. Civ. y Com. Al estar el deudor en mora, el acreedor dispone de diversos remedios legales para satisfacer su interés. Uno de ellos es la ejecución forzada contemplada en el art. 730 inciso a) del Cód. Civ. y Com. Entre los medios legales que tiene disponible el acreedor para procurar aquello a que se ha obligado el deudor—en este caso, una suma de dinero— se encuentra la acción judicial. Es aquí donde la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el art. 770 inciso b) del Cód. Civ. y Com. se encuentra operativa y disponible para el acreedor. Por esta razón, cuando el acreedor opta por ejecutar forzosamente la obligación de dar dinero a cargo del deudor mediante una demanda judicial, tendrá también disponible la posibilidad de capitalizar los intereses devengados entre la fecha de la mora y la fecha de la notificación de la demanda entablada a los fines de procurar la satisfacción del crédito. Dicha circunstancia se dará una vez que se haya dictado la sentencia y se ordene pagar la suma adeudada al acreedor (16). IV. El supuesto de anatocismo contemplado en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial El nuevo supuesto de anatocismo incorporado en el Código Civil y Comercial ha traído una serie de interpretaciones dispares tanto entre la jurisprudencia como



en la doctrina. A los casos que ya estaban contemplados en el Código Civil derogado, se sumó uno nuevo: la capitalización de intereses al momento de la notificación de la demanda. Esto no tiene precedente directo en el ordenamiento jurídico argentino, siendo novedoso. Lo más similar que se encuentra es lo que se establecía en el art. 569 (17) del Código de Comercio derogado para el mutuo comercial, la cual operaba al momento de la interposición de la demanda (18). Sin embargo, la redacción del inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com. ha implicado una serie de desacuerdos en cuanto a los casos que abarca, como así también sobre el momento en el que opera. En efecto, el vocablo "desde" ha sido objeto de discordia provocando interpretaciones disímiles en torno a la figura en cuestión. En virtud de ello, los puntos conflictivos del instituto en cuestión pueden resumirse en los siguientes: 1) Interpretación y alcance del art. 770 inc. b) del Cód. Civ. y Com.; 2) armonización de los supuestos de anatocismo judicial (incs. b) y c) y la posibilidad de su acumulación; 3) aplicación temporal del nuevo supuesto de anatocismo contemplado en el inciso b) mencionado y 4) la inaplicabilidad de este supuesto a las obligaciones de valor. A continuación se abordarán los puntos anteriormente mencionados.

IV.1. Interpretación y alcance del art. 770, inc. b) del Código civil y Comercial Las mayores discrepancias interpretativas en torno al inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com. se vieron reflejadas en el ámbito doctrinal y académico. Una primera línea interpretativa sostuvo que, en el supuesto analizado, a partir del momento en que se notificó la demanda, operaba la capitalización de intereses, impidiendo que se vuelva capitalizar otra vez sino hasta el momento previsto en el inciso c) del art. 770 del Cód. Civ. y Com. (19). Así, se expresó que de la literalidad de la norma implicaba interpretar que la capitalización de intereses operaba "desde" la notificación de la demanda, lo cual resultaba una superposición con el supuesto contemplado en el inciso c) (20). Sin perjuicio de ello, la postura mayoritaria considera que en el supuesto de inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com., la capitalización de intereses operaba desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda (21). En efecto, se precisó que la acumulación de los intereses ocurría en la fecha de la notificación de la demanda y comprendían



todos aquellos intereses devengados desde la mora del deudor hasta dicha fecha (22). Esta última postura pareciera ser la que se ajusta a una interpretación armónica con el resto de los supuestos establecidos. En efecto, teniendo en cuenta el caso de los arts. 569 y 570 del Código de Comercio derogado, la fecha de la notificación de la demanda resulta ser el parámetro temporal en el cual se producirá la capitalización de intereses. Esto debe ser diferenciado del momento procesal en el cual efectivamente se materializa dicha capitalización, el cual se producirá en la primera liquidación que se realice como consecuencia de la sentencia que mande a pagar la obligación de dar sumas de dinero demandada. Por consiguiente, el art. 770, inc. b) presupone que se podrá capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial novedoso. En paralelo, cabe apuntar que cuando en la norma se consigna "... la obligación se demande judicialmente...", se hace referencia al empleo de un medio legal que dispone el acreedor ante el incumplimiento de deudor para procurar aquello a lo cual este se ha obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 730 inciso a) del Código Civil y Comercial. ... La preposición "desde" utilizada en el texto normativo debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos expresamente en la primera parte del artículo. Es decir, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la notificación de la demanda, la excepción prevista permite que se vuelvan a devengar intereses fruto de ese nuevo capital desde la fecha de la mentada notificación. Después de todo, la definición de anatocismo hace alusión a los intereses de los intereses y el término "desde" no hace más que permitir que a partir de determinada fecha se devengue intereses de los intereses que ya fueron capitalizados. La referencia a la fecha de la notificación de la demanda obedece al momento en el cual opera la capitalización de intereses previstos, pero no los intereses que comprenden dicha capitalización. Esto se debe a que los intereses ya vienen produciéndose desde la mora y el establecimiento de la fecha de notificación de la demanda funciona solo a modo de corte para que opere este supuesto de anatocismo. Este era el



sentido que guardaba el antiguo artículo 569 del Código de Comercio derogado (23). Esto permite darle sentido al inciso b) e interpretarlo armónicamente con el resto de los supuestos contemplados en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Sostener lo contrario, implica capitalizar los intereses devengados con posterioridad a la notificación de la demanda sin contar con periodicidad, temporalidad ni ningún otro momento establecido para poner un corte y que opere la capitalización de intereses prevista. En virtud de ello, la interpretación literal y coherente de la norma implica considerar que la notificación de la demanda es el momento en el cual opera el anatocismo previsto en el inciso b) y se permite que se capitalicen todos los intereses devengados desde la mora hasta esa fecha establecida por el legislador como momento en el cual se debe producir dicha capitalización. A partir de allí, ese nuevo capital comenzará a devengar nuevamente intereses desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la fecha del efectivo pago. Es por ello que resulta determinante diferencia la fecha en la que opera la capitalización de intereses previstas en el inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com. con el momento en el cual efectivamente se materializa dicha capitalización. En efecto, del devenir propio del proceso, el momento oportuno en el cual se materializa el capital más los intereses que el deudor debe pagar es recién con el dictado de la sentencia y su consecuente liquidación. De lo contrario, carecería de sentido haber previsto dos supuestos de capitalización de intereses judicial, dado que se superpondrían toda vez que el supuesto del inc. b) no tendría fecha de corte para la capitalización "desde" la fecha de notificación, juntándose con el supuesto previsto en el inciso c). Lo expuesto permite plantear si es necesario que el acreedor peticione expresamente la capitalización de intereses prevista en el inc. b) del artículo en cuestión o, por el contrario, opera de pleno derecho. Sobre este punto, se ha dicho que con solo solicitar el pago de intereses sería suficiente para que opere el anatocismo judicial estudiado, entendiendo que de la letra de la norma no se exigía tal petición para que operase la capitalización (24). En este sentido, también existen pronunciamientos judiciales que avalan la interpretación expuesta, conforme se expondrá en los capítulos subsiguientes. Sin embargo, debe recordarse que el



anatocismo es de orden público (25) y de interpretación restrictiva. La regla general es la prohibición. Por lo tanto, no puede presumirse su aplicación automática, dado que lo que el legislador quiso vedarlo. Si bien se establecieron excepciones a la prohibición, lo cierto es que al ser de carácter restrictiva la interpretación, no puede operar de manera automática ni tampoco puede presumirse la voluntad del acreedor... Por lo tanto, el acreedor deberá peticionar expresamente la capitalización de los intereses contemplados en el inc. b), en cualquier etapa del proceso, incluso al momento de presentar la primera liquidación. Lo que no podrá hacerse es capitalizarse de oficio o de manera automática sin que medie una manifestación de la voluntad en los términos del art. 260 del Cód. Civ. y Com..

IV.2. Armonización de los supuestos de anatocismo judicial y su posible acumulación Otro punto que ha generado cierta discrepancia es la relación entre los distintos supuestos de anatocismo judicial contemplados en el art. 770 del Cód. Civ. y Com. y si resultan acumulables o, por el contrario, son excluyentes entre sí. En efecto, tanto en el inc. b) como en el c) del mentado artículo se previeron dos supuestos de capitalización en el marco de un proceso judicial. Mientras que el caso del inc. b) la capitalización opera al momento de notificarse la demanda, en el inc. c) se prevé el supuesto en el cual ya se ha liquidado judicialmente la deuda, se ha intimado al deudor a su pago y este se encuentra en mora. Allí, se habilita al acreedor a capitalizar los intereses en una segunda liquidación presentada ante el tribunal que interviene. Lo expuesto, permite colegir que puede darse el caso en que, dictada la sentencia, el acreedor presente una liquidación en la cual se haga uso de la capitalización de intereses establecida en el inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com. arrojando un capital al cual se le adosan los intereses producidos desde la fecha de la notificación de la demanda hasta su efectivo pago. Luego, ante la intimación al pago de la mentada liquidación, puede suceder que el deudor no la pague, lo cual lo pondría en una situación de mora. Siguiendo la literalidad de la norma, el acreedor quedaría nuevamente facultado a capitalizar intereses en virtud de lo dispuesto en el art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. Por lo cual, se tomaría el capital de la primera liquidación y se capitalizaría los intereses



devengados hasta el momento de la presentación de la segunda liquidación, generándose nuevos intereses a partir de allí y hasta el efectivo pago. Si bien de la norma no surge ninguna pauta acerca de su posibilidad o no de la producción de los dos supuestos en un mismo proceso, han existido opiniones diversas en torno a esta situación. En las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil se concluyó que no cabía la acumulación de las excepciones al anatocismo previstas en el art. 770 (26). Al respecto, se ha sostenido que carecería de sentido prever dos oportunidades de capitalización judicial y que de hacerse uso de la opción del inc. b) subsumiría el supuesto del inc. c) (27). Sin embargo, la mayoría de los autores no ha visto óbice alguno para que en un mismo proceso operen los supuestos de capitalización de intereses contemplados en los incisos b) y c) del art. 770 del Cód. Civ. y Com. (28). En este sentido, se ha argumentado que se tratan de dos supuestos diferentes sin que exista una superposición entre ellos, dado que comprenderían intereses distintos (desde la mora hasta la notificación de la demanda en el caso del inc. b) y desde esta última hasta la confección de la segunda liquidación judicial consecuencia de la mora del deudor en el pago de la primera) (29). Teniendo en cuenta lo expuesto, la literalidad de la norma, el carácter de orden público y la consecuente interpretación restrictiva, puede colegirse que no habría impedimento alguno para que los supuestos de anatocismo judicial contemplados en el art. 770 incs. b) y c) puedan operar en un mismo proceso, puesto que se trata de dos supuestos y momentos distintos que permitirían su compatibilización. Ello sumado a que en la norma no se hace ningún tipo de distinción o veda al respecto. Sin perjuicio de ello, lo expuesto deberá conjugarse con los eventuales abusos de derecho y/o abuso de posición dominante —en los términos de los arts. 10 y 11 del Cód. Civ. y Com.— que pueda surgir de la operatoria descripta, disponiendo el juez de la facultad de morigerar el resultado que produce la capitalización de intereses con arreglo a lo establecido en el art. 771 del Cód. Civ. y Com., conforme se desarrollará más adelante.... IV.4. La inaplicabilidad del art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial a las obligaciones de valor Por último, es dable recordar que las obligaciones de valor establecidas en el art. 772 del Cód.



Civ. y Com., no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos de capitalización de intereses analizado (45). Al respecto, la obligación de valor ha sido definida como "... aquella en que el objeto es un bien, que es medido por el dinero. Lo que se debe entonces es un valor, y el dinero no es el objeto, sino el modo de pagar; a diferencia del caso anterior, no está in obligatione, sino in solutione. Las diferencias son sustanciales. En las primeras, el dinero es expresado mediante una suma determinada o determinable al momento del nacimiento de la obligación; en las de valor, en cambio, ello no ocurre al principio, sino a posteriori, cuando es precisa la cuantificación" (46). Por lo tanto, solo cuando las obligaciones de valor se cuantifican, pasan a ser de dar dinero y es ahí donde comienzan a adicionarse los intereses. Entonces en ese momento podrán ser pasibles de ser capitalizados los intereses, como, por ejemplo, en los casos de daños y perjuicios, en los cuales la indemnización (obligación de valor) se cuantifica al momento de la sentencia y, por regla, al valor de ese momento. A partir de allí cambia su objeto y pasa a ser una obligación de dar sumas de dinero a la cual se le adicionarán los intereses que por ley correspondan. Solo luego de ello se podría proceder a capitalizar los intereses de acuerdo con lo establecido en el inc. c) del art. 770 del Cód. Civ. y Com. En este sentido, nótese que en el propio art. 772 del Cód. Civ. y Com. se dispuso que las previsiones de las obligaciones de dar sumas de dinero se aplican una vez que el valor ha sido cuantificado en dinero. Ergo, las obligaciones de valor quedan excluidas del supuesto de anatocismo contemplado en el inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com. Por consiguiente, al momento de la notificación de la demanda, momento temporal en el cual se produciría la capitalización, no existe una suma dineraria sobre la cual capitalizar los intereses. En ese momento, la obligación representa un valor que, de proceder la pretensión indemnizatoria, entonces con la sentencia se determinará una suma de dinero que represente el valor a entregársele al damnificado. Por lo cual, difícilmente podría acumular intereses a algo que todavía no está determinado. Por otro lado, sin perjuicio de lo disvalioso que resulta, tampoco tendría sentido si se adopta una postura que conciba el anatocismo como una forma de



resguardar el crédito. En efecto, la principal ventaja y razón de ser de las obligaciones de valor radica en mantener incólume el crédito en favor del acreedor. Es por ello que no se requiere ninguna medida adicional para proteger el interés mencionado, dado que esa sería justamente la esencia de la obligación de valor. Por último, también se ha argumentado que el art. 772 del Cód. Civ. y Com. se encuentra dispuesto con posterioridad al orden de las previsiones de las obligaciones de dar dinero, sumado a que el anatocismo se encuentra por principio prohibido y su interpretación resulta ser de carácter restrictivo y estricto (47). Por todo ello, el supuesto de anatocismo contemplado en el inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com. resulta inaplicable a las obligaciones de valor... VI. La prohibición del anatocismo en el marco de las relaciones de consumo VI.1. Aspectos generales Ahora bien, desde la perspectiva del consumidor, el anatocismo adquiere otro cariz que merece ser tenido en cuenta al momento de abordar la temática analizada. Como punto de partida, es imperioso señalar la vulnerabilidad estructural en la que se encuentra el consumidor en el mercado. Esta vulnerabilidad está dada por la flagrante desigualdad existente entre el proveedor y el consumidor en la relación de consumo. Por lo tanto, el constituyente de 1994 puso el foco en los consumidores dotándolos de especial tutela constitucional (52). Así, en el art. 42 de la Constitución Nacional se prevé una fuerte protección a los consumidores. Esta desigualdad estructural en el mercado ya ha sido expresamente reconocida por la Corte Suprema en numerosos casos, destacando que el consumidor era un sujeto de tutela constitucional y requería protección ante la desigualdad imperante en el mercado (53). También ha sido emplazado como un principio a nivel normativo mediante el art. 1º (54) de la res. 36/2019 del Mercosur, incorporado al ordenamiento jurídico a raíz del dictado de la res. 310/2020 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, gozando de una jerarquía normativa mayor a las leyes en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 24 de la Constitución Nacional. Conforme se expuso en el apartado anterior, se ha advertido desde antaño el peligro que presenta la capitalización de intereses, dado que puede desvirtuarse la deuda arrojando montos desproporcionados en



razón al capital utilizado. En este contexto es menester mencionar que el anatocismo resulta abusivo en el marco de las relaciones de consumo y, por lo tanto, su práctica se encuentra vedada. Esta afirmación encuentra sustento en varios dispositivos legales, comenzando por el art. 42 de la Constitución Nacional. En su primer párrafo, expresamente se prevé como un derecho del consumidor la protección de sus intereses económicos, lo cual propende a preservar la equidad y justicia en la ecuación jurídico-económica de la distribución de derechos y obligaciones entre las partes (55). A raíz de ello, puede afirmarse que, con relación al anatocismo, se debe evitar la distorsión de las deudas que aquel contrajo y así proteger el patrimonio del consumidor frente al exceso de deudas en el cual pudiera incurrir alterando el equilibrio mencionado. Por su parte, es oportuno traer a colación lo establecido en la directriz 11 b) (56) de las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor (en adelante, Directrices ONU). Allí, expresamente se previó que las empresas debían adoptar buenas prácticas comerciales y evitar las prácticas ilegales y abusivas tales como el cobro abusivo de deudas. Si se considera que el anatocismo puede desvirtuar la deuda contraída en detrimento del deudor, esta situación sería considerada abusiva en el marco protectorio de las relaciones de consumo, a la luz de lo establecido en los artículos 37 de la ley 24.240 y 1119 del Cód. Civ. y Com. Desde el punto de vista académico, en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil se debatió específicamente la problemática del anatocismo vinculado a las relaciones de consumo. En particular, se hizo expresa mención a la capitalización de intereses en los contratos de consumo: "La capitalización de intereses del inc. a. art. 770 Cód. Civ. y Com., no procede cuando se trata de contratos de consumo" (57). De lo expuesto, puede entenderse que en caso de establecerse la posibilidad de capitalizar intereses en un contrato de consumo constituiría una cláusula abusiva por desnaturalización de las obligaciones (art. 988 inc. a Cód. Civ. y Com. y 37 inc. a) LDC). VI.2. El anatocismo y su relación con el problema del sobreendeudamiento del consumidor Teniendo en cuenta lo expuesto, una de las principales razones para entender que las excepciones a la prohibición de



anatocismo previstas en el art. 770 del Cód. Civ. y Com. no aplican a las relaciones de consumo radica en la prevención del sobreendeudamiento del consumidor. Al respecto, cabe mencionar que la sociedad de consumo se caracteriza por una gran, estandarizada y masificada, producción de bienes y servicios en un marco de cada vez más agresivas campañas publicitarias dirigidas a los consumidores, acompañadas de fáciles planes de financiación (58). De esta manera, se incentiva constantemente al consumo desmedido y hasta compulsivo de bienes y servicios que no son para nada indispensables, sino que se encuentran estimulados por las constantes campañas publicitarias, exhibiendo lo que se considera "perfecto" o como "vida modelo", generando así un anhelo en el consumidor de alcanzar dichos estándares a través de la compra (59). En este contexto, el consumidor, por diversos factores, comienza a gastar más de lo que sus ingresos le permiten, quedando en una situación de sobreendeudamiento con respecto a todas las obligaciones económicas que tiene a su cargo. Por esta razón, establecer un concepto unívoco de los que significa sobreendeudamiento puede resultar dificultoso. Ante ello, el Comité Económico y Social Europeo ha esbozado el siguiente concepto: "Hablar de endeudamiento excesivo o de sobreendeudamiento es hacer referencia a situaciones en las que el deudor se ve en la imposibilidad, de forma duradera, de pagar el conjunto de sus deudas, o expuesto a una amenaza seria de no poder hacerles frente en el momento en que sean exigibles" (60). A partir de ello puede establecerse la existencia de lo que se conoce como sobreendeudamiento activo y pasivo. El primero es aquel que se genera por un endeudamiento irresponsable del consumidor, contrayendo más obligaciones de las que puede asumir (61). Por otro lado, con respecto al sobreendeudamiento pasivo, se caracteriza por ser una consecuencia de acontecimientos sobrevinientes a la asunción de la obligación en cuestión (62). En este contexto, no debe soslayarse que el sobreendeudamiento es una grave problemática de la sociedad de consumo con severas consecuencias para el consumidor. En efecto, un consumidor sobreendeudado, al no poder afrontar las obligaciones asumidas, comienza a experimentar problemas en la satisfacción de sus necesidades básicas, puesto



que todos sus ingresos se verían dirigidos a pagar deuda en detrimento de la adquisición de bienes y servicios indispensables para su subsistencia. En este sentido, se puede sostener que los efectos del sobreendeudamiento repercutirán en todo el grupo familiar del consumidor, quedando excluidos del mercado progresivamente y aumentando sus dificultades para el acceso al consumo hasta el punto de quedar completamente fuera del mercado (63).

VI.3. La prevención del sobreendeudamiento y el principio de préstamo responsable Habida cuenta de ello, la prevención (64) de dicha situación perniciosa ha sido objeto de diversos estudios y ensayos de mecanismo tendientes a evitarlos. Una de las medidas de prevención de mayor eficacia que puede implementarse contra el sobreendeudamiento del consumidor es la aplicación del principio de préstamo responsable... En este sentido, en el marco de la prohibición genérica de capitalización de intereses contemplada en la ley 25.065, se ha señalado que "... la prohibición genérica de anatocismo (que excluye las previsiones del Cód. Civ. y Com.) alcanza no solo a la previsión contractual, sino también a la deuda en estado de ejecución judicial, como modo de prevenir el sobreendeudamiento" (73). A raíz de ello, la capitalización de intereses —en cualquiera de las formas autorizadas— en el marco de una relación de consumo constituye una conducta que propende a acrecentar la deuda del consumidor y, por lo tanto, al endeudamiento excesivo de este.

VI.4. La prohibición del anatocismo en el marco de las relaciones de consumo Asentado lo anterior, se pueden distinguir dos situaciones de anatocismo en el marco de las relaciones de consumo (74): una de tipo contractual (inc. a) del art. 770 Cód. Civ. y Com.) y otro de corte legal (incs. b), c) y d) del art. 770 Cód. Civ. y Com.). De manera común a ambos supuestos, es insoslayable la regla general del anatocismo. Por lo tanto, en principio, la capitalización de intereses se encuentra prohibida. Esta veda es de orden público y, por ello, indisponible para las partes. A su vez, la interpretación que se hace del instituto siempre es restrictiva, prevaleciendo la prohibición en todos aquellos casos en los que haya duda o se desnaturalice la relación. Paralelamente, la protección del consumidor es de orden público. Ello en virtud de lo establecido en el art. 65 de la ley 24.240 y art. 1º punto 2 (75) de la res.



36/2019 del Mercosur. En cuanto a los casos de la capitalización de intereses contractual prevista en el art. 770 inc. a) del Cód. Civ. y Com., si bien escapa al objeto del presente trabajo, debe reputarse en todos los casos abusiva. Conforme se expuso *ut supra* (76), en diversas oportunidades se ha expresado que las cláusulas que prevén la capitalización de intereses en el marco de una relación de consumo son abusivas. Ello por cuanto desnaturaliza las obligaciones a cargo del consumidor y ampliando los derechos del proveedor en detrimento de los derechos de aquel. Todo ello en franca contravención a lo establecido en los arts. 37, incs. a) y b) de la ley 24.240, 988, incs. a) y b) y 1117 del Cód. Civ. y Com. En cuanto al supuesto establecido en el art. 770 inc. b) del Cód. Civ. y Com., es factible llegar a la misma conclusión. Si bien la mayoría de los casos previsibles de anatocismo en el marco de las relaciones de consumo son de carácter convencional, ello no implica que puedan darse supuestos en los cuales el acreedor quisiera hacer uso de la potestad de capitalizar intereses en el marco de un proceso judicial en el cual le reclama la obligación de dar sumas de dinero al consumidor. En primer lugar, si se considera que el anatocismo en las relaciones de consumo es *per se* abusivo, cabe extender la conclusión a todos los supuestos legales de permisión establecidos en el Código Civil y Comercial y demás leyes especiales (verbigracia, ley 25.065 de Tarjetas de Crédito). A su vez, se impone el principio de préstamo responsable. La obligación en cabeza del proveedor que de dicho principio emerge, se complementa con el deber del Estado en prevenir el sobreendeudamiento, debiendo disponer de las medidas necesarias a tal fin. Por consiguiente, el Estado está obligado a tutelar los intereses económicos del consumidor y fomentar medidas para evitar el sobreendeudamiento de dichos sujetos. Las razones de dicha obligación radican en diversas normas, principios y normas internacionales de las cuales se desprende. En el art. 42 de la Constitución Nacional se prevé: a) El derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos; b) en el segundo párrafo, se impone como mandato constitucional a las autoridades (en sentido amplio) a la protección de dicho derecho; c) en el tercer párrafo se dispone la obligación estatal de legislar procedimientos eficaces para la prevención y



solución de conflictos. De dicha norma constitucional emanan una serie de principios protectores que vedan el supuesto de anatocismo establecido en el inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com. en las relaciones de consumo. Es imperativo para el Estado y los proveedores la protección de los intereses económicos de los consumidores procurando medidas tendientes a evitar la desnaturalización de las obligaciones asumidas por estos y abolir cualquier posibilidad del agravamiento de la desigualdad existente entre las partes. Es por ello que la prevención del sobreendeudamiento se encuentra comprendida dentro del derecho constitucional de la protección de los intereses económicos. A su vez, la protección de dicho derecho está a cargo de las autoridades, quienes deben asumir un rol activo a tal fin. En cuanto al término "autoridades" utilizado en el texto de la Carta Magna, debe entenderse en un sentido amplio, comprendiendo a los tres poderes de Estados. Es por ello que el Poder Judicial, dentro de sus competencias constitucionalmente asignadas, debe proveer la protección de los intereses económicos de los consumidores. Por esta razón, la veda de la capitalización de intereses judicial opera como un mecanismo de protección de dicho derecho constitucional evitando contribuir al sobreendeudamiento. Además, se podría argumentar que, mediante el uso de las facultades conferidas en los arts. 10, 11 y 771 del Cód. Civ. y Com., el juez se encuentra habilitado para vedar la capitalización de intereses en las relaciones de consumo, con el objeto de evitar los males enunciados anteriormente... Habida cuenta de ello, la capitalización de intereses judicial en el caso de las relaciones de consumo puede ser considerada como un cobro abusivo de deudas y, por lo tanto, una práctica abusiva reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello si se conjuga con los fundamentos de la prohibición del anatocismo expuesto en los capítulos anteriores, el derecho constitucional a la protección de los intereses económicos de los consumidores, la obligación de las autoridades a protegerlo, la prevención del sobreendeudamiento, el principio —y actuación— responsable al otorgar créditos, son motivos sobrados para sellar la prohibición de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del Cód. Civ. y Com. en aquellos procesos judiciales en los cuales el deudor sea un consumidor. Por otro



lado, la Corte Suprema ha resuelto que no se puede admitir la capitalización de intereses cuando su aplicación implique una consecuencia patrimonial que equivalga al despojo del deudor, incrementando su obligación más allá de los límites de la moral y las buenas costumbres (78). Esta regla se intensifica en aquellos casos de sobreendeudamiento del consumidor, puesto que allí el deudor ya se encuentra "despojado". Por último, no resulta ocioso aclarar que las conclusiones aquí esbozadas se extienden también a las demás excepciones de anatocismo legal previstas en los incisos c) y d) del artículo citado... Por lo tanto, el anatocismo en el marco de las relaciones de consumo debe ser considerado como una cláusula o práctica abusiva según sea el caso y, en consecuencia, vedado en los procesos judiciales en los cuales el consumidor sea el deudor, siendo deber los jueces velar por la protección de los intereses económicos de los consumidores.

VII. Conclusiones De conformidad con todo lo expuesto, queda claro que los supuestos de capitalización de intereses suelen traer aparejados problemas de interpretación. En principio, el anatocismo está prohibido conforme a lo establecido en el art. 770 del Cód. Civ. y Com.. A su vez, esta prohibición es de orden público, por lo cual, solo podrá procederse a ello cuando la ley expresamente lo habilite. En este sentido, se establecieron excepciones a la prohibición de capitalizar intereses. Sin embargo, en virtud a la naturaleza de orden público de la prohibición mencionada, la interpretación de las excepciones a la prohibición de anatocismo es de carácter restrictivo. En cuanto al supuesto establecido en el art. 770 inc. b) del Cód. Civ. y Com., se aplica a todas las obligaciones de dar sumas de dinero demandadas judicialmente. Quedan excluidas las obligaciones de valor contempladas en el art. 772 del Cód. Civ. y Com., toda vez que los supuestos de anatocismo se aplican a las obligaciones de dar dinero. Por otro lado, el anatocismo en general y el supuesto del art. 770, inc. b) del Cód. Civ. y Com. en particular se encuentran tajantemente prohibidos en aquellos casos en los cuales el deudor sea un consumidor. Ello, teniendo en cuenta el flagelo del sobreendeudamiento y las políticas de préstamo responsable que debe imperar en todo momento de la relación crediticia. En otro orden de ideas, este nuevo supuesto de anatocismo



permite la capitalización de intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda. y se aplica de manera inmediata a todos los procesos judiciales en los cuales se demande el pago de una obligación de dar sumas de dinero y no se haya presentado la liquidación judicial confeccionada como consecuencia de la sentencia condenatoria. En virtud de lo dispuesto en el art. 771 del Cód. Civ. y Com., los jueces están facultados a morigerar y/o vedar el resultado de la capitalización de intereses, teniendo en cuenta los parámetros objetivos establecidos en la norma. Asimismo, esta facultad, en combinación con las potestades judiciales contempladas en los arts. 10 y 11 del Cód. Civ. y Com., podría extenderse a todos aquellos casos en los cuales la capitalización de intereses se torne abusiva teniendo en cuenta las circunstancias del caso. La morigeración del resultado de la capitalización de intereses es una herramienta útil tendiente a evitar los cobros de deudas abusivos y prevenir el incremento de intereses desmedidos. Finalmente, no debe olvidarse que la regla general es la prohibición del anatocismo. Cualquier interpretación que se haga debe estarse a su no aplicación. Los nuevos argumentos sobre la utilización de este instituto para paliar los efectos inflacionarios atentan contra la prohibición establecida. Es por ello que debe estarse a la interpretación más estricta que desaliente su uso por parte de los acreedores".- (El subrayado me pertenece).- (\*) Abogado (UBA). Especialista en Derecho de Daños (UBA). Especialista en Derecho Constitucional (UBA). Máster en Derecho del Consumidor y Economía (UCLM). Docente de la materia "Obligaciones Civiles y Comerciales" y "Teoría del Estado" (UBA). Miembro del Instituto Argentino de Derecho del Consumidor. Miembro del International Protection of Consumer Committee de la International Law Association. Miembro asociado de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. (1) CCont. Adm., Trib. y Rel Cons., en pleno, in re "Montes, Ana Mirta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", 01/09/2021, TR LALEY AR/JUR/142470/2021. (Las demás citas han sido suprimidas por una cuestión de brevedad y pueden ser consultadas en la publicación).- e los contenidos de esta publicación, cuya línea interpretativa de las normas aludidas comparto; me lleva a votar en afinidad con



la postura sostenida por el segundo votante.- Lo dicho en el párrafo precedente, se relaciona con que en mi consideración el anatocismo sigue siendo una posibilidad restrictiva en nuestro sistema jurídico, debiendo conjugarse los supuestos de los arts. 770, incs. "b" y "c", 771 y 772 del CCCA, en el sentido de permitir el supuesto del inciso "b" del art. 770 del CCCA, solo para obligaciones de dar sumas de dinero, y el inciso "c", para la totalidad de las obligaciones -sumadas las de valor- porque a esa altura del proceso se ha cuantificado la misma -siempre que haya sido expresamente solicitado- lo que surge armonizado con el art. 772 y su mención expresa de prohibición para la aplicación sobre deudas de valor; las que encuentran la protección ante el envilecimiento de la moneda en la oportunidad de su cuantificación -dejando a salvo en nuestro caso, los rubros que la doctrina legal de nuestro S.T.J, sostiene como cuantificables a la fecha del hecho -incapacidad- entre otros conforme "Torres c/ Ministerio de Salud", y otros.- otra parte, en lo que atañe a las relaciones de consumo, es claro que por las razones dadas el principio protectorio estaría fundado en la improcedencia de la aplicación del anatocismo en las condiciones expuestas, y cuando el consumidor es el deudor. No así cuando es el acreedor -en el supuesto del art. 770, inc. "b" del CCCA-, pero si, como es obvio, entre los comprendidos en el inciso "c" del art. 770 del citado código.- Por lo dicho, adhiero a la solución del punto de disidencia propuesto por el segundo votante. ASI VOTO.-...”.-

En definitiva entonces, disiento con el tratamiento dado al pedido de capitalización de intereses, en los capítulos “III.6.1./2. y 3.” por el estimado colega preopinante; manteniendo la postura y los fundamentos expresados en el aludido fallo “Colimil c/ Edersa”, y por lo tanto propongo al acuerdo la desestimación del citado agravio. ASI VOTO.-

**EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO:** Teniendo que dirimir la disidencia planteada, dada la discordancia de criterio entre mis colegas, adhiero al voto del Dr. Soto y reitero mi criterio, oportunamente expuesto en los autos citados en su voto (“COLIMIL”) a cuyos fundamentos y lectura por



razones de brevedad me remito. Así lo voto.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, con disidencia parcial, **RESUELVE**: 1.- Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora, elevando la indemnización por daño moral a la suma de Pesos Cuatrocientos diecisiete mil (\$417.000,-) y la del daño punitivo a la suma de Pesos Tres millones quinientos mil (\$3.500.000.-); 2.- Costas de la instancia recursiva a cargo de la demandada regulándose los honorarios de los Dres. Arturo E. Llanos y Tomás Kamerbeek en conjunto en el 35% y los del Dr. Mariano Brillo en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los respectivos honorarios de primera instancia.

Regístrese, notifíquese (Ac. 03/2022-STJ, Art. N° 1) y oportunamente vuelvan. Se hace saber que de conformidad a la Acordada 03/2022-STJ, Art. 1, ´todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema ´PUMA´, o el siguiente hábil si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil´ ; puede copiar y pegar en su navegador este vínculo y acceder al texto completo de la Acordada: <https://digesto.jusrionegro.gov.ar/bitstream/handle/123456789/13439/Ac003-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

***GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ***

*JUEZ DE CÁMARA*

***VICTOR DARIO SOTO***

*JUEZ DE CÁMARA*



***DINO DANIEL MAUGERI***  
PRESIDENTE

Ante mi:

***PAULA CHIESA***  
SECRETARIA

NVP